

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O  
ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

**RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2012-001**

**SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJIA Y OTROS**

El Carmen de Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil Doce (2012)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>1</sup> - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, ALFONSO LOPEZ MEJIA, ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA, EDIS MANUEL VEGA LOPEZ, FEDERICO LOPEZ MAZA, FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE MARIMON CACERES, LIBARDO LOPEZ VERGARA, MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, MANUEL LOPEZ MEJIA, MANUELA BOLIVAR RAMIREZ, MARCO RAFAEL MAZA POLO y PERFECTO LOPEZ MEJIA, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**ANTECEDENTES**

En el asunto del epígrafe los señores ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, ALFONSO LOPEZ MEJIA, ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA, EDIS MANUEL VEGA LOPEZ, FEDERICO LOPEZ MAZA, FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE MARIMON CACERES, LIBARDO LOPEZ VERGARA, MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, MANUEL LOPEZ MEJIA, MANUELA BOLIVAR RAMIREZ, MARCO RAFAEL MAZA POLO y PERFECTO LOPEZ MEJIA, a través de representante judicial presentaron solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

---

<sup>1</sup> Designación realizada mediante Resolución No. RBD 0003 del 3 de julio de 2012

- 1 Manifiesta el representante judicial, que el Diez (10) de Marzo del año Dos Mil (2000) un grupo aproximadamente de Ciento Cincuenta (150) hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, portando armas y prendas de uso privativos de las Fuerzas Militares, ingresaron de manera violenta a la población de Mampuján, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado.
- 2 Señala que el desplazamiento de las personas que habitaban el corregimiento de Mampuján ocurrió efectivamente al día siguiente de las amenazas directas realizadas sobre ellos, es decir el Once (11) Marzo del año Dos Mil (2000), concretándose con el desplazamiento forzado de 338 grupos familiares.
- 3 Los habitantes de Mampuján se desplazaron de su corregimiento y se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja, luego se desplazaron a las viejas bodegas del IDEMA y por último, a partir del año Dos Mil Uno (2001) la mayoría de las familias desplazadas se reasentaron en un lote de Seis (6) hectáreas y media, ubicado en el sector de la curva de María La Baja vía Cartagena – San Onofre, este lugar de reasentamiento actualmente se llama Rosas de Mampuján y se le conoce también como Mampujancito o Mampujan Nuevo. Otras familias de esta comunidad se reasentaron en la vereda El Sena de María La Baja y un tercer grupo de personas desplazadas de esta comunidad se reubicó en la ciudad de Cartagena.

### **PRETENSIONES**

En la demanda presentada por el representante judicial de las víctimas se encuentra que enuncia como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

#### *“PRETENSIONES PRINCIPALES*

*PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados e identificados en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos, a favor de cada una de las víctimas relacionadas en el punto 8 de esta demanda. Adicionalmente, aplicando los criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.*

*SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituyan a las víctimas relacionadas en esta demanda, los predios identificados e individualizados con los nombres, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos, en el punto ocho (8) de esta solicitud. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la UAEGRTD.*

*TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.*

*CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena de Indias la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.*

*QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

#### **PRETENSIONES SECUNDARIAS:**

*PRIMERA: Si existe mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.*

*SEGUNDA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

#### **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

*PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.*

*TERCERA: (SIC) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”<sup>2</sup>.*

Es de resaltar respecto de la pretensión de tramitar de forma acumulada la solicitud colectiva de restitución y formalización presentada, que desde la admisión de la demanda se han tramitado de manera acumulada las 21 solicitudes presentadas por las 16 víctimas por intermedio del representante judicial de la UAEGRTD y en este momento se entra a decidir de manera conjunta las solicitudes en las que no se presentaron oposiciones y en las

---

<sup>2</sup> Folios 104 a 106 de la demanda

que no se presentaron inconvenientes relacionados con la integración del contradictorio, por ende, no se hace necesario pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, en lo referente a las pretensiones de acumulación procesal se encuentra que el demandante en momento alguno refirió en concreto cual era la actuación que pretendía se acumulara y durante el trámite de la actuación no se evidenció la existencia de algún proceso paralelo relacionado con la adjudicación de los terrenos baldíos, ni se allegó por parte de alguna de las entidades a las que se les comunicó el inicio de esta demanda, procesos en tal sentido.

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS**

Los predios objeto de la presente demanda en su totalidad se encuentran ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar y se concretan en los siguientes<sup>3</sup>:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
ALBERTO FERNANDEZ ROCHA	9.150.446		MARIA CONCEPCION MAZA DE FERNANDEZ (COMPAÑERA PERMANENTE)	
			DUVIS DEL CARMEN FERNANDEZ MAZA	
			LEIVI FERNANDEZ MAZA	
			BLEIDIS FERNANDEZ MAZA	
			YOBELIS FERNANDEZ MAZA	
			JULIO MANUEL FERNANDEZ MAZA	
			MIRLEIDIS FERNANDEZ MAZA	
			EDINSON FERNANDEZ MAZA	
JOSE ISABEL FERNANDEZ MAZA				
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
LA PARCELA 0.9017 HAS (AREA)	1344200000005-0172	La Costa Azul		KUTEN CARMONA RICARDO
	1344200000005-0173	La Esperanza		FERNANDEZ MARIMON ALBERTO
	1344200000005-0608	Paso el Tiempo		A NOMBRE DE INCODER
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266631</b>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>				
Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=870218,952 m.E y Y=1595540,094 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Otoniel Fernández Rocha, José Mario Rosero y el globo a deslindar:				
<b>NORESTE:</b> del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 50.59 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=870267,958 m.E. y Y=1595527,511 m.N., sitio donde concurren las colindancias de José Mario Rosero, Rafael Sampayo y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 140.64 m. hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=870365,160 m.E. y Y=1595425,988 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Rafael Sampayo , Carreteable y el globo a deslindar				
<b>SURESTE:</b> del detalle 5 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 66.14 m hasta encontrar el detalle 7 con coordenadas planas X=870304,598 m.E. y Y=1595399,915 m.N, sitio donde concurren las colindancias Carreteable, Ricardo Cuten Pérez y el globo a deslindar,				
<b>SUROESTE:</b> del detalle 7 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 106.43 m hasta encontrar el detalle 10 con coordenadas planas X=870236,250 m.E y Y=1595481,401 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Ricardo Cuten Pérez, Otoniel Fernández Rocha y el globo a deslindar				
<b>NOROESTE:</b> del detalle 10 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 64.28 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.				
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.595.540.094	870.218.952	JOSE MARIO ROSERO	50.59 M
PTO-2	1.595.527.511	870.267.958	RAFAEL SAMPAYO	140.64 M
PTO-5	1.595.425.988	870.365.160	CARRETEABLE	66.14 M
PTO-7	1.595.399.915	870.304.598	RICARDO CUTEN PEREZ	106.43 M
PTO-10	1.595.481.401	870.236.250		

<sup>3</sup> La información se extrae de los levantamientos topográficos e informes técnico prediales anexados a la demanda, teniendo en cuenta las aclaraciones y correcciones que se hicieran en el curso del proceso por la UAEGRTD

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

PTO-1	1.595.540.094	870.218.952	OTONIEL FERNANDEZ ROCHA	64.28 M
<b>NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>LA CONCEPCION</b> 0.5528 HAS (AREA)	1344200000005-0257	El Camino		ALBERTO FERNANDEZ MARIMON
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266628</b>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>				
Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=870559,593 m.E. y Y=1595381,240 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Ramón Cueto, Carreteable y el globo a deslindar:				
<b>NORESTE:</b> del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 44.30 m. hasta encontrar el detalle 2 con coordenadas planas X=870603,482 m.E. y Y=1595375,304 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Carreteable, Manga y el globo a deslindar				
<b>ESTE:</b> del detalle 2 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 82.77 m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=870612,774 m.E. y Y=1595294,789 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Manga, Adalberto Díaz y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 97.17 m hasta encontrar el detalle 8 con coordenadas planas X 870602,213 m.E y Y=1595227,649 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Adalberto Díaz, Baldío y el globo a deslindar				
<b>SURESTE:</b> del detalle 8 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 14.57 m hasta encontrar el detalle 9 con coordenadas planas X=870588,860 m.E. y Y=1595221,806 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Baldío, Ramón Cueto y el globo a deslindar				
<b>SUROESTE:</b> del detalle 9 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 164.51 m hasta encontrar el detalle 1 punto de cierre.				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>			<b>COLINDANTES</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>PUNTOS</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>		
PTO-1	1.595.381,240	870.559,593	CARRETEABLE	44.30 M
PTO-2	1.595.375,304	870.603,482	MANGA	82.77 M
PTO-5	1.595.294,789	870.612,774	ADALBERTO DIAZ	97.17 M
PTO-8	1.595.227,649	870.602,213	BALDIO	14.57 M
PTO-9	1.595.221,806	870.588,860	RAMON CUETO	164.51M
PTO-1	1.595.381,240	870.559,593		

<b>SOLICITANTE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>		<b>NUCLEO FAMILIAR INSCRITO</b>	
<b>ALFONSO LOPEZ MEJIA</b>	8.870.031		BUENAVENTURA BARRIOS DE LOPEZ	
			FIDELINA LOPEZ BARRIOS	
			PEDRO LOPEZ BARRIOS	
			ANA LOPEZ BARRIOS	
			AUSBERTO LOPEZ BARRIOS	
			SELSO LOPEZ BARRIOS	
			ROSA LOPEZ BARRIOS	
			ALCEIDA LOPEZ BARRIOS	
<b>NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>LA JULIANA</b> 10.1011 HAS (AREA)	1344200000005-0233	Arenita		LOPEZ CABARCAS PEDRO
	1344200000005-0234	La Fe		MAZA LOPEZ HERIBERTO
	1344200000005-0236	La Juliana		LOPEZ CABARCA PEDRO
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266672</b>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>				
Se toma como punto de partida el detalle 11 de coordenadas planas X=872767,790 m.E. y Y=1596763,514 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de arroyo, Nicolás Gonzales Fernández y el globo a deslindar:				
<b>NORESTE:</b> del detalle de partida 11 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 338.36 m. hasta encontrar el detalle 24 con coordenadas planas X=872981,488 m.E. y Y=1596744,994 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Nicolás Gonzales Fernández, arroyo y el globo a deslindar , y de este último se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 158.87 m. hasta encontrar el detalle 29 con coordenadas planas X=873058,972 m.E. y Y=1596641,816 m.N., sitio donde concurren las colindancias de arroyo, manga y el globo a deslindar y de este último se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 72.46 m. hasta encontrar el detalle 32 con coordenadas planas X=873117,793 m.E. y Y=1596608,078 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Manga, Trinidad López Mejía y el globo a deslindar,				
<b>SURESTE:</b> Del detalle 32 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 409.31 m. hasta encontrar el detalle 41 con coordenadas planas X= 872986,069 m.E. y Y=1596236,158 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Trinidad López Mejía, Nicolás González Fernández y el globo a deslindar.				
<b>SUROESTE:</b> el detalle 41 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 477.51 m. hasta encontrar el detalle 51 A con coordenadas planas X=872723,946 m.E. y Y=1596614,350 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Nicolás Gonzales Fernández , Mercedes Martínez Zúñiga y el globo a deslindar , y de este último se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y una longitud de 81.29 m. hasta encontrar el detalle 52 con coordenadas planas X= 872659,494 m.E. y Y=1596663,394 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Mercedes Martínez Zúñiga, arroyo y el globo a deslindar.				
<b>NOROESTE:</b> del detalle 52 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 147.72 m				

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

hasta encontrar el detalle 11 punto de encierre.				
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE	NICOLAS GONZALES FERNANDEZ	338.36 M.
PTO-11	1.596.763,514	872.767,790	ARROYO	158.87 M.
PTO-24	1.596.744,994	872.981,488	MANGA	72.46 M.
PTO-29	1.596.641,816	873.058,972	TRINIDAD LOPEZ MEJIA	409.31 M.
PTO-32	1.596.608,078	873.117.793	NICOLAS GOMZALEZ FERNANDEZ	477.51 M.
PTO-41	1.596.236,158	872.986,069	MERCEDES MARTINEZ ZIÑIGA	81.29 M.
PTO-51ª	1.596.614,350	872.723,946	ARROYO	147.72 M.
PTO-52	1.596.663,394	872.659.494		
PTO-11	1.596.763,514	872.767,790		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA	C.C. 9.150.845		FRANCISCA IRIARTE RAMIREZ (COMPAÑERA)	
			LISANDRO JULIO GUTIERREZ	
			ORLIDIS JULIO GUTIERREZ	
			PEDRO JULIO GUTIERREZ	
			ANGEL JULIO GUTIERREZ	
			JULIO JULIO BLANCO	
			DARLIN JULIO BLANCO	
			LUZ MILA JULIO BLANCO	
ANGELA JULIO BLANCO		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC	
NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA			
<b>ENTRA SI QUIERES</b> 1.5273 HAS (AREA)	1344200000005-0232	Entra Si Quieres		Juan Iriarte Zúñiga

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267720**

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

La parcela ENTRA SI QUIERES se identifica y describe a continuación:

**NORESTE:** Del punto de partida 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 73.31 m. colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto 4, de este último en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 159.42 colindando con el predio de Joaquina Figueroa Ramírez, hasta encontrar el punto 14.

**ESTE:** Del punto 14 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 57.45 m. colindando con Manuela Bolívar hasta encontrar el punto 16.

**SUR:** Del punto 16 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 168.43 m colindando con el predio de Carlos Castilla hasta encontrar el punto 20.

**OESTE:** Del punto 20 se continúa en dirección noreste en línea semiquebrada con una longitud de 161.25 m colindando con el predio de María Luisa Iriarte Ramírez hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE	ARROYO	73.31 M
PTO-1	1.596.284.852	873.640.821	JOAQUINA FIGUEROA RAMIREZ	159.42 M
PTO-4	1.569.212.825	873.651.061	MANUELA BOLIVAR RAMIREZ	57.45 M
PTO-14	1.596.080.023	873.713.957	CARLOS CASTILLA	168.43 M
PTO-16	1.596.034.080	873.679.599	MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ	161.25 M
PTO-20	1.596.148.692	873.556.296		
PTO-1	1.596.284.852	873.640.821		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
EDIS MANUEL VEGA LOPEZ	C.C. 8.870.099		EDITH SOFIA LOPEZ BARRIOS (COMPAÑERA)	
			KARINE INES VEGA LOPEZ	
			OBERLIS VEGA LOPEZ	
			EYNER MANUEL VEGA LOPEZ	
			RAMON ALFONSO VEGA LOPEZ	
NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>LAS NUBES</b> 3.5403 HAS (AREA)	13442000000050196	Las Nubes		Juan Vega Pérez

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267721**

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**NORESTE:** Del punto de partida 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 261.64 m., colindando con el predio de Aquilino Chávez hasta encontrar el punto 10.

**SURESTE:** Del punto 10 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 133.25 m., colindando con el predio de Manuel Vega Fernández hasta encontrar el punto 12.

**SUROESTE:** Del punto 12 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 40.96 m., colindado con el predio Manuel Vega Fernández hasta encontrar el punto 14 y de este último se continúa dirección en noroeste en línea quebrada y en una longitud de 197.73 m., colindando con el predio de Rosa

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

González Chilito, hasta encontrar el punto 21.				
<b>NOROESTE:</b> Del punto 21 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 124.23 m., colindando con el predio de Aquilino Chávez hasta encontrar el punto de partida y cierra.				
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.600.340,172	874.855,259	AQUILINO CHAVEZ	261.64 M.
PTO-10	1.600.207,089	875.067,652	FEDERICO LOPEZ VERGARA	133.25 M.
PTO-12	1.600.102,396	874.985,224	MANUEL VEGA FERNANDEZ	40.96 M.
PTO-14	1.600.119,342	874.947,974	ROSA GONZALES CHILITO	197.73 M.
PTO-21	1.600.236,284	874.796,336	AQUILINO CHAVEZ	124.23 M.
PTO-1	1.600.340,172	874.855,259		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR INSCRITO <sup>4</sup>		
FEDERICO LOPEZ MAZA	C.C. 8.870.096	DOMINGA MAZA FERNANDEZ (compañera)		
		LIJARIS LOPEZ MAZA		
		FRED ANTONIO LOPEZ MAZA		
		ADALSY LOPEZ MAZA		
		JIMMY LOPEZ MAZA		
		CARMEN ELENA LOPEZ MAZA		
		NERLIS PATRICIA LOPEZ MAZA		
		YELIAN LIZETH LOPEZ MAZA		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC	
LAS MERCEDES 12.0182 HAS (AREA)	1344200000005-0187 <sup>5</sup>	Las Mercedes	10403560091974	Carlos Castilla Hernández
	1344200000005-0188	Las Mercedes		Carlos Castilla Hernández
	1344200000005-0198	Tigre		Carlos Atencio Pérez

**FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADOS POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD:**

**060-267877:**

**Lote A: parte del predio catastral No. 1344200000005-0198**

Área de terreno: 6 Ha + 2185 m<sup>2</sup>

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**NORTE:** Se parte desde el punto No. 1 en línea recta dirección Este con una distancia de 76.86 metros hasta encontrar el punto 2, de este punto No. 2 se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 47.68 metros hasta encontrar el punto 5, de este punto No. 5 se continúa en línea quebrada dirección Sureste con una distancia de 421.20 metros hasta encontrar el punto 18 estos tres tramos están colindando con el predio de mayor extensión denominado Tigre con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000

**ESTE:** Del punto No. 18 se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 85.99 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado Las Mercedes con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0199 000 con manga de por medio hasta encontrar el punto 20.

**SUR:** Desde el punto No. 20. Se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una distancia de 378.39 metros colindando con el lote B que hace parte de esta misma parcela a restituir y que hace parte del predio mayor extensión denominado Las Mercedes con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0187 000 hasta encontrar el punto No. 34B, de este punto No. 34B se continúa en línea quebrada dirección oeste con una longitud de 158.04 metros colindando con el lote C que hace parte de esta misma parcela a restituir y que a su vez hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes con Referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0188 000 hasta encontrar el punto No. 41A a la orilla del arroyo.

**OESTE:** Desde el punto No. 41A se continúa en línea quebrada dirección Norte con una distancia de 241.75 metros colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

**060-267878:**

**Lote B: parte del predio catastral No. 1344200000005-0187**

Área de terreno: 4 Ha + 7890 m<sup>2</sup>

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**NORTE:** Se parte desde el punto No. 34B en línea quebrada dirección Este con una distancia de 378.39 metros colindando con el lote A que hace parte de esta parcela a restituir y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Tigre con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 20 a la orilla de la manga.

**ESTE:** Del punto No. 20 se continúa en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 184.56 metros colindando con el predio de mayor extensión denominado Las Mercedes con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0199 000 con manga de por medio hasta encontrar el punto 25.

**SUR:** Desde el punto No. 25 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una distancia de 355.37 metros colindando con el predio de mayor denominado Las Mercedes con Código Catastral No. 187 hasta encontrar el punto No. 34A.

<sup>4</sup> El núcleo familiar corresponde al determinado en las hojas No. 13 y 14 de la resolución No. RBR 0048 del 1 de junio de 2012 (folios 1698 y 1699)

<sup>5</sup> Inicialmente, este código catastral se asoció al folio de matrícula 060-153553, sin embargo, con ocasión de lo informado por la ORIP en oficios No. 0602012EE6439 del 9 y del 16 de noviembre de 2012 se determinó que dicho folio corresponde al predio identificado con código catastral 1344200000005-0185 y que el 1344200000005-0187 se asocia es al No. 10403560091974

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

OESTE: Desde el punto No. 34A se continúa en línea recta dirección Norte con una distancia de 83.00 metros colindando con el lote C que hace parte de esta misma parcela Arroyo hasta encontrar el punto de partida No. 34B y cierra.			
<b>060-267879</b>			
<b>Lote C: parte del predio catastral No. 1344200000005-0188</b>			
Área de terreno: 1 Ha + 107 m <sup>2</sup>			
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>			
NORTE: Se parte desde el punto No. 41A en línea quebrada dirección Este con una distancia de 158.04 metros colindando con el lote A que hace parte de esta parcela a restituir y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Tigre con Registro Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 34B.			
ESTE: Del punto No. 34B se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 83.00 metros colindando el lote B que hace parte de esta parcela a restituir y que hace parte del con el predio de mayor extensión denominado Las Mercedes con Registro Catastral No 13442 00 00 0005 0187 000 hasta encontrar el punto 34A.			
SUR: Desde el punto No. 34A se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una distancia de 177.04 metros colindando con el predio de mayor denominado Las Mercedes con Código Catastral No. 13442 00 00 0005 0188 000 hasta encontrar el punto No. 38 a la orilla del arroyo.			
OESTE: Desde el punto No. 38 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una distancia de 44.73 metros colindando con el arroyo y que se encuentra en el predio de mayor extensión denominado Las Mercedes con referencia catastral No. 13442 00 00 0005 0188 000 hasta encontrar el punto de partida No 41A y cierra.			
<b>LINDEROS ESPECIALES DE LA PARCELA A RESTITUIR</b>			
12.0182 HAS			
<b>NORTE:</b> se toma como punto de partida N° 1 en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 76.86 m., colindando con el predio de José López Mejía hasta encontrar el punto 2 , y de este punto N° 2 se continúa en dirección sur en línea recta y en una longitud de 47.68 m. hasta encontrar el punto N° 5, del punto N° 5 se continúa en línea quebrada dirección sureste con una longitud de 302.62 m., colindando estos dos tramos con el predio de Iluminada Pulido Vergara hasta encontrar el punto N° 12 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 118.63 m., colindando con el predio de Federico López Vergara hasta encontrar el punto N° 18.			
<b>ESTE:</b> del punto N° 18 se continúa en dirección sur en línea quebrada y en una longitud de 270.55 m., colindando con el predio de Marco Rafael Maza Polo con Manga de por medio hasta encontrar el punto N° 25.			
<b>SUR:</b> del punto N° 25 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 464.95 m., colindando con el predio de Marcos Rafael Maza hasta encontrar el punto N° 36, y de este punto N° 36 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 67.46 m., colindando con Arroyo hasta encontrar el punto 38.			
<b>OESTE:</b> del punto N° 38 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 286.48 m., colindando con el Arroyo Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 punto y cierra.			
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>			<b>COLINDANTES</b>
<b>PUNTOS</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LONGITUD</b>
PTO-1	1.599.200,092	873.990,395	JOSE LOPEZ MEJIA 76.86 M
PTO-2	1.599.151,425	874.049,886	ILUMINADA PULIDO VERGARA 47.68 M
PTO-5	1.599.110.606	874.025.448	ILUMINADA PULIDO VERGARA 302.32 M
PTO-12	1.598.973,585	874.294,530	FEDERICO LOPEZ VERGARA 118.63 M
PTO-18	1.598.918,058	874.398,406	MANGA 270.55 M
PTO-25	1.598.697,339	874.249,483	MARCO RAFAEL MAZA POLO 464.95 M
PTO-36	1.598.972,019	873.877,643	ARROYO 67.46 M
PTO-38	1.599.023,119	873.836,482	ARROYO 286.48 M
PTO-1	1.599.200,092	873.990,395	

<b>SOLICITANTE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>		<b>NUCLEO FAMILIAR INSCRITO</b>	
FEDERICO LOPEZ VERGARA	C.C. 8.870.074		SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ	
			MILEIDIS LOPEZ AGAMEZ	
			LUZ MARINA LOPEZ PULIDO	
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>LAS NUBES</b> 3.0592 HAS (AREA)	1344200000005-0196	Las Nubes		Juan Vega Pérez
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266697</b>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>				
Área total: 3 has 0.592 m2 se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas x= 875067.652 m.E y y=1600207.089 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Edis Vega López, Aquilio Chávez y el globo a deslindar:				
<b>NORESTE:</b> del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en la línea quebrada y en una longitud de 218.27 m. hasta encontrar el detalle 8 con coordenadas planas x=875276.476 m.E y y=1600160.207 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Aquilino Chávez, Dr. julio y el globo a deslindar.				
<b>SURESTE:</b> del detalle 8 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 165.24 m. hasta encontrar el detalle 13 con coordenadas planas x=875210.621 m.E y y= 1600102.396 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Manuel Vega Fernández, Edis Vega López y el globo a deslindar.				
<b>SUROESTE:</b> del detalle 13 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 243.27 m. hasta encontrar el detalle 18 con coordenadas planas x=874985.224 m.E y y=1600102.396 m.N., sitio donde				

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

concurrer las colindancias de Manuel Vega Fernández, Edis Vega López y el globo a deslindar.  
**NOROESTE:** del detalle 18 se continúa en dirección noreste en línea recta y en una longitud de 133.25 m. hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.600.207.089	875.067.652	AQUILINO CHAVEZ	218.27 M
PTO-8	1.600.160.207	875.276.476	DR JULIO	165.24 M
PTO-13	1.600.013.201	875.210.621	MANUELA VEGA FERNANDEZ	243.27 M
PTO-18	1.600.102.396	874.985.224	EDIS VEGA LOPEZ	133.25 M
PTO-1	1.600.207.089	875.067.652		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
JOSE MARIMON CACERES	C.C. 956.953	ANDREA TORRES QUESADA	
		NELSON JOSE MARIMON TORRES	
		VIRCEI MARIMON TORRES	
		SURGEI MARIMON TORRES	
		CARMEN MARIMON TORRES	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
VILLA ANDREA 1.1965 HAS (AREA)	1344200000005-0172	La Costa Azul	Ricardo Kuten Carmona
	1344200000005-0171	Corral 2	José Pérez Pérez

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267719**

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**NORTE:** partimos del punto N° 1 en dirección Este en línea recta y en una longitud de 56.47 m., colindando con la parcela del señor Eladio Morales Cuten hasta encontrar el punto N° 2 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 72.33 m., colindando con parcela del señor Ricardo Cuten Pérez hasta encontrar el punto N° 5.

**ORIENTE:** Desde el punto N° 5 se continúa en dirección sureste en línea recta con una longitud de 32.31m., colindando con la parcela del señor Ricardo Cuten Pérez hasta encontrar el punto N° 6.

**SUR:** Desde el punto N° 6 se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada con una longitud de 233.61 m., colindando con carretable Mampujan hasta encontrar el punto N° 12.

**OCIDENTE:** Desde e punto N° 12 se continúa en dirección Noreste en línea quebrada y en una longitud de 136.40 m., colindando con la parcela del señor José Mario Rosero hasta punto de partida N° 1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTES	ESTE		
PTO-1	1.595.374,650	870.028,659	ELADIO MORALES CUTEN	56.47 M.
PTO-2	1.595.382,568	870.084,575	RICARDO CUTEN PEREZ	104.64 M.
PTO-6	1.595.345,523	870.165,416	CARRETEABLE	233.61 M.
PTO-12	1.595.265,831	869.949,421	JOSE MARIO ROSERO	136.40 M.
PTO-1	1.595.374,650	870.028,659		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC	
SIN NOMBRE 0.1448 HAS (AREA)	1344200000005-0324	Corral	010201910792 <sup>6</sup>	Pablo Pérez Muñoz

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267794**

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

**NORTE:** Partimos del punto N° 1 siguiendo por un carretable en dirección Noreste hasta el punto N° 5 en distancia de 37.30 m.

**ORIENTE:** Desde el punto N° 5 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 49.60 m, colindando con el predio Edilberto Maza hasta el punto N° 6

**SUR:** Desde el punto N° 6 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 26.67 m., colindando con el predio Pablo Pérez hasta encontrar el punto N° 7

**OCIDENTE:** Desde el punto N° 7 en dirección Noroeste en línea recta y en longitud de 41,79 m., con el predio de Pablo Pérez hasta encontrar el punto de partida N°1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTES	ESTE		
PTO-1	1.595.355,926	870.753,632	CARRETEABLE	37.30 M.
PTO-5	1.595.372,328	870.782,327	EDIBERTO MAZA	49.60 M.
PTO-6	1.595.324,154	870.794,133	PABLO PEREZ	26.67 M.
PTO-7	1.595.316,859	870.768,474	PABLO PEREZ	41.79 M.
PTO-1	1.595.355,926	870.753,632		

<sup>6</sup> La ORIP mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año (folio 1201) refiere que el folio 010201910792 que se asocia al código catastral 1344200000005-0324 se trata de inconsistencia de datos, en la medida que no aparecen en el antiguo sistema de registro de la entidad.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
LIBARDO LOPEZ VERGARA		C.C. 8.870.217		No aparecen en la constancia de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR		REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
COCOMANDORIN 0.3260 HAS (AREA)		1344200000005-0176	El Tormento	30200520166968 <sup>7</sup>	Federico López Cabarcas
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267718</b>					
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>					
<b>NORESTE:</b> Del punto de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 63.41 m., colindando con el predio de Humberto López Maza hasta encontrar el punto 2					
<b>SURESTE:</b> Del punto 2 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada en una longitud de 93.95 m., colindando con el Arroyo de hasta encontrar el punto 6					
<b>NOROESTE:</b> del punto 6 se continúa dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 76.92 m., colindando con el predio de Federico López Maza hasta encontrar el punto 1 de partida y cierra.					
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES		LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE			
PTO-1	1.597.372,928	873.217,373	HUMBERTO LOPEZ MAZA		63.41 M.
PTO-2	1.597.327.555	873.261,667	ARROYO		93.95 M.
PTO-6	1.597.310.560	873.178,063	FEDERICO LOPEZ MAZA		76.92 M.
PTO-1	1.597.372,928	873.217,373			

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ		C.C. 9.151.772		DOMINGA LOPEZ MAZA (COMPAÑERA)	
				ISAURA VEGA LOPEZ ( HIJOS )	
				ANDREA DEL CARMEN VEGA LOPEZ ( HIJOS )	
				JUAN MANUEL VEGA LOPEZ ( HIJOS )	
				DALIA MARGARITA VEGA LOPEZ ( HIJOS )	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR		REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
LAS NUBES 18.9517 HAS (AREA)		1344200000005-0196	Las Nubes		Juan Vega Pérez
		1344200000005-0197	El Tigre		Julio Manuel Maza López
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-267715</b>					
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>					
<b>NORTE:</b> partimos del punto N° 1 en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 404.03 m., colindando con parcela de la señora Rosa González Chilito, hasta encontrar el punto N° 21 desde el punto N° 21 se continúa en dirección sureste en línea quebrada con una longitud 40.96 m., colindando con parcela del señor Edis Vega López hasta encontrar el punto N° 23. Desde el punto N° 23 se continúa en dirección sureste en línea quebrada con una longitud 243.27 m., colindando con parcela del señor Federico López Vergara hasta encontrar el punto N° 28					
<b>ORIENTE:</b> desde el punto N° 28 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada en una longitud de 67.24 m, colindando con parcela del Dr. Julio hasta encontrar el punto N° 30. Desde el punto N° 30 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada en una longitud de 371.46 colindando con parcela de señor Edilberto vega hasta encontrar el punto 39					
<b>SUR:</b> Desde el punto N° 39 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 456.17 m, colindando con parcela del señor Julio Cesar Maza hasta encontrar el punto 6. Desde el punto N° 61 en dirección noroeste en línea quebrada en una longitud de 132.78 m colindando con parcela de señor Carlos Arturo Maza Contreras hasta encontrar el punto 68					
<b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto N° 68 se continúa en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 73.49 m, colindando con parcela del señor Gualberto castillo hasta encontrar el punto 73. Desde el punto N° 73 en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 256.84 m colindando con Arroyo no navegable hasta encontrar el punto 88. Desde el punto N° 88 se continúa en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 63.35 m colindando con parcela de la señora Rosa González Chilito hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.					
CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES		LONGITUD
PUNTOS	NORTES	ESTE			
PTO-1	1.600.118,669	874.654,753	ROSA GONZALES CHILITO		404.03 M.
PTO-21	1.600.119,342	874.947,974	EDIS VEGA LOPEZ		40.96 M.
PTO-23	1.600.102,396	874.985,224	FEDERICO LOPEZ VERGARA		243.27 M.
PTO-28	1.600.013,201	875.210,621	DR. JULIO		67.23 M.
PTO-30	1.599.946,814	875.203,105	EDIBERTO VEGA		371.46 M.
PTO-39	1.599.687,506	874.955,058	JUIO CESAR MAZA		456.17 M.
PTO-61	1.599.842,145	874.540,819			

<sup>7</sup> La ORIP mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año (folio 1201) refiere que el folio 30200520166968 que se asocia al código catastral 1344200000005-0176 se trata de inconsistencia de datos, en la medida que no aparece en el antiguo sistema de registro de la entidad.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

PTO-68	1.599.880,012	874.425,732	CARLOS A. MAZA CONTRERAS	132.78 M.
PTO-73	1.599.934,552	874.468,684	GUALBERTO CASTILLO	73.49 M.
PTO-88	1.600.093,342	874.601,130	ARROYO	256.84 M.
PTO-1	1.600.118,669	874.654,753	ROSA GONZALEZ CHILITO	63.35 M.

SOLICITANTE	IDENTIFICACION		NUCLEO FAMILIAR INSCRITO	
MANUEL LOPEZ MEJIA	C.C. 3.890.566		No aparecen en la constancia de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	
NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
LA ARENITA 1.8144 HAS (AREA)	134420000005-0182	Arroyo grande		Manuel López Cabarcas

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD:** 060-267716

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:**

Parcela denominada la arenita con un área de terreno igual al 1Ha 8144 m2  
**NORTE:** Punto de partida No 13 en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 100.04 m. colindando con el predio del señor Jairo Vega López hasta encontrar el punto No 15 y de este último se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 56.83 m. hasta colindando con el arroyo hasta encontrar el punto No 1.  
**ESTE:** Del punto No 1 se continúa en dirección sur en línea quebrada con una longitud de 106.94 m. colindando con el arroyo hasta encontrar el punto No 5.  
**SUR:** Del punto No 5 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 88.57 m. colindando con el arroyo hasta encontrar el punto No 9, y de este último se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 125.74 metros colindando con el predio del señor Juan Pablo Maza hasta encontrar el punto No 11.  
**OESTE:** Del punto No 11 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una longitud de 112.63 m colindando con el predio del señor Efraín Santana Marimon hasta encontrar el punto de partida No 13 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-13	1.597.848.526	873.606.242	JAIRO VEGA LOPEZ	100.04 M
PTO-15	1.597.825.979	873.703.691	ARROYO	56.83 M
PTO-1	1.597.842.714	873.757.021	ARROYO	106.94 M
PTO-5	1.597.742.956	873.773.047	ARROYO	88.57 M
PTO-9	1.597.731.638	873.692.445	JUAN PABLO MAZA	125.74 M
PTO-11	1.597.742.882	873.567.221	EFRAIN SANTANA MARIMON	112.63 M
PTO-13	1.597.848.526	873.606.242		

NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
LA JULIANA 3.1849 HAS (AREA)	134420000005-0233	La arenita		Pedro López Cabarcas

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD:**

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:** 060-267921

El predio denominado LA JULIANA se identifica y describe de la siguiente manera:  
**NORTE:** Partimos del punto No 1 siguiendo por un carreteable (manga) hasta el punto 7 sobre orilla de arroyo (no navegable) a distancia de 171,12 metros  
**ORIENTE:** Desde el punto No 7 se continúa en dirección sur en línea recta en una longitud de 57.37 m2 colindando con el arroyo hasta encontrar el punto No 9, de éste último en dirección sur en línea quebrada en una longitud de 251.49 metros colindando con el predio de CARLOS CASTILLA hasta encontrar el punto No. 17  
**SUR:** Desde el punto No 17 se continúa en dirección oeste en línea semi-recta en una longitud de 89,46 metros colindando con el predio de TRINIDAD LOPEZ MEJIA hasta encontrar el punto No. 19  
**OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 19 en dirección noreste en línea semiquebrada en longitud de 256,61 metros colindando con el predio de TRINIDAD LOPEZ MEJIA hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTES	ESTE		
PTO-1	1.596.560.111	873.301.513	MANGA	171.12 M
PTO-7	1.596.549.003	873.467.828	ARROYO	57.37 M
PTO-9	1.596.511.399	873.427.334	CARLOS CASTILLA	251.49 M
PTO-17	1.596.312.491	873.276.696	TRINIDAD LOPEZ MEJÍA	89.46 M
PTO-19	1.596.329.853	873.188.983	TRINIDAD LOPEZ MEJÍA	256.61 M
PTO-1	1.596.560.111	873.301.513		

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR INSCRITO		
MANUELA BOLIVAR RAMIREZ	C.C. 32.935.094	JOAQUÍN TORRES BOLÍVAR		
		LUIS ENRIQUE TORRES BOLÍVAR		
		ENRIQUE TORRES BOLÍVAR		
		YANITH TORRES BOLIVAR		
		MARILUZ TORRES BOLIVAR		

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

			ROSARIO TORRES BOLIVAR
			MONICA TORRES BUSTILLO
			EDITH TORRES BOLÍVAR
			MARICELA TORRES BOLÍVAR
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	<b>REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA</b>		<b>MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA</b>
<b>LOS ZAPOTES</b> 4.6530 HAS (AREA)	1344200000050230	Si Te Gusta	Joaquina Ramírez Figueroa
	1344200000050224	Yucal	Sol Angel Ramírez Torres
	1344200000050229	Los Zapotes	Dominga Ramírez Quezada
	1344200000050223	Flor De Mayo	Juana Romero Maza
	1344200000050232	Entra Si Quieres	Juan Iriarte Zúñiga
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266681</b>			
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>			
Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X= 873921,726 m.E. y Y=1596198,070 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Joaquina Figueroa Ramírez, Arroyo y el globo a deslindar:			
<b>NORESTE:</b> Del detalle de partida 1 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 317.96 m. hasta encontrar el detalle 9 con coordenadas planas X= 874139,854 m.E. y Y=1595974,350 m.N. sitio donde concurren las colindancias de Arroyo, Ángel María Zúñiga Julio y el globo a deslindar,			
<b>SURESTE:</b> Del detalle 9 se continúa en dirección suroeste en línea semiquebrada y en una longitud de 36.60 m. hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X= 874117,757 m.E. y Y=1595946,749 m.N. sitio donde concurren las colindancias de Ángel María Zúñiga Julio, Ramón Velásquez y el globo a deslindar,			
<b>SUROESTE:</b> Del detalle 11 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 486.21 m. hasta encontrar el detalle 24 con coordenadas planas X= 873679,599 m.E. y Y=1596034,080 m.N. Sitio donde concurren las colindancias de Ramón Velásquez, Ángel María Zúñiga Julio y el globo a deslindar,			
<b>NOROESTE:</b> Del detalle 24 se continúa en dirección noreste en línea semiquebrada y en una longitud de 57.45 m. hasta encontrar el detalle 26 con coordenadas planas X= 873713,957 m.E. y Y=1596080,023 m.N. Sitio donde concurren las colindancias de Ángel María Zúñiga Julio, Joaquina Figueroa Ramírez y el globo a deslindar, y de este último se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 286.39 m. hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.			
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>			<b>COLINDANTES</b>
PUNTOS	NORTE	ESTE	
PTO-1	1.596.198.070	873.921.726	ARROYO
PTO-9	1.595.974.350	874.139.854	ANGEL MARIA ZUÑIGA JULIO
PTO-11	1.595.946.749	874.117.757	RAMÓN VELAZQUEZ
PTO-24	1.596.034.080	873.679.599	ANGEL MARIA ZUÑIGA JULIO
PTO-26	1.596.080.023	873.713.957	JOAQUINA FIGUEROA RAMÍREZ
PTO-1	1.596.198.070	873.921.726	
			LONGITUD
			317.96 M.
			36.60 M.
			486.21 M.
			57.45 M.
			286.39 M.

<b>SOLICITANTE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>		<b>NUCLEO FAMILIAR INSCRITO</b>	
MARCOS RAFAEL MAZA POLO	C.C. 8.870.055		CATALINA MENDOZA MAZA (COMPAÑERA)	
			PALMIRA ESTER MAZA MENDOZA (HIJO)	
			ARMANDO RAFAEL MAZA MENDOZA (HIJO)	
			JORGE LUIS MAZA MENDOZA (HIJO)	
			NAIDA LUZ MAZA MENDOZA (HIJO)	
			MARCOS RAFAEL MAZA MENDOZA (HIJO)	
			PEDRO RAFAEL MAZA MENDOZA (HIJO)	
			KELLY GIOVANNA MAZA MENDOZA (HIJO)	
		CANDY SOFIA MAZA MENDOZA (HIJO)		
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	<b>REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA</b>		<b>MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA</b>	<b>TITULAR</b>
<b>ARENITA O LAS MERCEDES</b> 8.5923 HAS (AREA)	134420000005-0186	Mampujan		Juana Polo Maza
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD:</b>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: 060-267920</b>				
<b>NORESTE:</b> Del punto de partida 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 464.95 m., colindando con el predio de Federico López Maza hasta encontrar el punto 12.				
<b>SURESTE:</b> Del punto de 12 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 180.77 m., colindando con la Manga (camino) hasta encontrar el punto 18.				
<b>SUROESTE:</b> Del punto de 18 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 215.76 m., colindando con el predio Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto 21, y de este último se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 394.44 m., colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto 37.				
<b>NOROESTE:</b> Del punto de 37 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 211.52 m., colindando con el Arroyo hasta encontrar el punto 1 punto de partida y cierra.				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>			<b>COLINDANTES</b>	<b>LONGITUD</b>
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.598.972.019	873.877.643	FEDERICO LOPEZ MAZA	464.95 M
PTO-12	1.598.697.339	874.249.483		

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

PTO-18	1.598.540.663	874.163.748	MANGA	180.77 M
PTO-21	1.598.599.432	873.959.957	DOMINGA MAZA FERNANDEZ	215.76 M
PTO-37	1.598.816.305	873.783.689	ARROYO	394.44 M
PTO-1	1.598.972.019	873.877.643	ARROYO	211.52 M
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR
<b>EL BAJO</b> 2.3031 HAS (AREA)	134420000005-0199	Las Mercedes		Carlos Castilla Hernández
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266698</b>				
Parcela identificada con el nombre de el bajo con un área de terreno = 2 Ha + 3031 m2				
<b>NORTE:</b> Partimos del punto No 1 se continúa en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 62.91 m. con el predio del señor Federico López Vergara con manga de por medio hasta encontrar el puntuo No 5, a la orilla del arroyo Mampujan.				
<b>ESTE:</b> Del punto No 5 se continúa en dirección sur en línea quebrada con una longitud de 275.20 m. con el arroyo Mampujan hasta encontrar el punto No 15.				
<b>SUR:</b> Del punto No 15 se continúa en dirección oeste en línea quebrada con una longitud de 179.02 m. con el arroyo Mampujan hasta encontrar el punto No 19.				
<b>OESTE:</b> Del punto No 19 a la orilla del arroyo se continúa en dirección norte en línea quebrada por con una longitud de 266.99 m. con el predio del señor Federico López Maza con manga de por medio hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra así los linderos de esta parcela.				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>			<b>COLINDANTES</b>	<b>LONGITUD</b>
PUNTOS	NORTES	ESTE		
PTO-1	1.598.913.980	874.404.132	FEDERICOS LÓPEZ VERGARA	62.91 M
PTO-5	1.598.891.213	874.460.807	ARROYO	275.20 M
PTO-15	1.598.694.012	874.427.683	ARROYO	179.02 M
PTO-19	1.598.695.284	874.258.146	MANGA	266.99 M
PTO-1	1.598.913.980	874.404.132		

<b>SOLICITANTE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NUCLEO FAMILIAR INSCRITO</b>		
PERFECTO LOPEZ MEJIA	C.C. 8.870.010	JAIDER LOPEZ MAZA		
		MARCOS LOPEZ MAZA		
		GLORIA ESTHER LOPEZ MAZA		
		TULIO ROBERTO LOPEZ MAZA		
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>LAS ANIMAS</b> 2.2729 HAS (AREA)	134420000005-0192	Arenita	10300660101173, actualmente 060-62126 <sup>8</sup>	Gualberto Castilla Julio
	134420000005-0191	Arenita		Marco López Fernández
	134420000005-0198	Tigre		Carlos Atencio Pérez
<b>FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADOS POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD:</b>				
<b>Folio del predio de mayor extensión: 060-62126</b>				
<b>Lote A: parte del predio catastral No. 134420000005-0192</b>				
Área de terreno: 0 Ha + 4389 m <sup>2</sup>				
<b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b>				
NORTE: Partimos del punto No. 1 en dirección sureste en línea quebrada y con una longitud de 95.58 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0192 000 hasta encontrar el punto No. 3.				
ORIENTE: Desde el punto No. 3 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 50.32 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0192 000 hasta encontrar el pinto No. 4A.				
SUR: Desde el punto No. 4A se continúa en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 96.86 metros colindando con el predio denominado Arenita identificado con referencia catastral No. 13442 00 00 0005 0191 000 hasta encontrar el punto No. 26A.				
OCCIDENTE: Desde el punto No. 26A se continúa en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 52.91 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral no. 13442 00 00 0005 0192 000 hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.				
<b>060-267797</b>				
<b>Lote B: parte del predio catastral No. 134420000005-0191</b>				
Área de terreno: 1 Ha + 7344 m <sup>2</sup>				
NORTE: Partimos desde el punto 26A en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 96.86 metros colindando con el predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0192				

<sup>8</sup> En el IGAC se señala que el código catastral 134420000005-0198 se asocia al número de matrícula 10300660101173, sin embargo, conforme a lo informado por la ORIP mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año (folio 1201), dicho número en la actualidad corresponde al folio de matrícula 060-62126

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

<p>000 hasta encontrar el punto 4A.  <b>ORIENTE:</b> Desde el punto 4A se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 130.34 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia catastral No. 13442 00 00 0005 0191 000 hasta encontrar el punto 10. Desde el punto No. 10 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 76.99 metros colindando con el predio denominado Tigre identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 19.  <b>SUR:</b> Desde el punto No. 19 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 155.14 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0191 000 hasta encontrar el punto No. 22  <b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto No. 22 se continúa en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 130.45 metros colindando con el mismo predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0191 000 hasta encontrar el punto de partida No. 26A y cierra.</p>				
<p><b>060-267798</b>  <b>Lote C: parte del predio catastral No. 1344200000005-0198</b>                  Área de terreno: 0 Ha + 996 m<sup>2</sup></p>				
<p><b>NORTE:</b> Partimos desde el punto No. 10 en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 47.22 metros colindando con el mismo predio denominado El Tigre identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 11.  <b>ORIENTE:</b> Desde el punto No. 11 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 134.66 metros colindando con el mismo predio denominado El Tigre identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 17.  <b>SUR:</b> Desde el punto No. 17 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 23.05 metros colindando con el mismo predio denominado El Tigre identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0198 000 hasta encontrar el punto No. 19.  <b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto No. 19 se continúa en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 76.99 metros colindando con el predio denominado Arenita identificado con referencia Catastral No. 13442 00 00 0005 0191 000 hasta encontrar el punto de partida No. 10 y cierra.</p>				
<p><b>LINDEROS ESPECIALES DE LA PARCELA A RESTITUIR</b>                  2.2729 HAS</p>				
<p><b>NORTE:</b> Partimos del punto No 1 en dirección en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 95.58 metros colindando con parcela del señor Carlos Arturo maza contreras hasta encontrar el punto No 3.  <b>ORIENTE:</b> Desde el punto No 3 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 362.06 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 18.  <b>SUR:</b> Desde el punto No 18 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 177.63 metros colindando con parcela del señor José López mejía hasta encontrar el punto No 22.  <b>OCCIDENTE:</b> Desde el punto No 22 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 181.72 metros colindando con parcela del señor carlos Arturo maza contreras hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.</p>				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
PUNTOS	NORTE	ESTE	<b>COLINDANTES</b>	<b>LONGITUD</b>
PTO-1	1.599.554.018	874.016.025	CARLOS A. MAZA CONTRERAS	95.58 M
PTO-3	1.599.489.079	874.085.697	ARROYO	362.06 M
PTO-18	1.599.278.128	874.008.761	JOSE LOPEZ MEJIA	177.63 M
PTO-22	1.599.416.731	873.898.635	CARLOS A. MAZA CONTRERAS	181.72 M
PTO-1	1.599.554.018	874.016.025		
<b>NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO</b>	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA		MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
<b>ARENITA</b> 0.9960 HAS (AREA)	1344200000005-0182	Arroyo Grande		Manuel López Cabarcas
<p><b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CREADO POR SOLICITUD DE LA UAEGRTD: 060-266696</b></p>				
<p><b>REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:</b></p>				
<p>Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873697,123 m.E y Y=1598026,167 m.N ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Jairo vega López y el globo a deslindar:  <b>NORTE:</b> Del detalle de partida 1 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 77.25 m. hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=873772,135 m.E. y Y=1598027,606 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Jairo vega López, manga y el globo a deslindar.  <b>ESTE:</b> Del detalle 5 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 158,39 m. hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X=873771,078 m.E. y Y=1597880,373 m.N. sitio donde concurren las colindancias de manga, arroyo y el globo a deslindar,  <b>SURESTE:</b> Del detalle 12 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 86.77 m hasta encontrar el detalle 15 con coordenadas planas X= 873703,754 m.E. y Y=1597836,122 m.N. sitio donde concurren las colindancias de arroyo, Jairo vega López y el globo a deslindar,  <b>NOROESTE:</b> El detalle 15 se continúa en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 199.34 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.</p>				
<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
PUNTOS	NORTE	ESTE	<b>COLINDANTES</b>	<b>LONGITUD</b>
PTO-1	1.598.026.167	873.697.123	JAIRO VEGA LOPEZ	77.25 M
PTO-5	1.598.027.606	873.772.135	MANGA	158.39 M
PTO-12	1.597.880.373	873.771.078	ARROYO	86.77 M
PTO-15	1.597.836.122	873.703.754	JAIRO VEGA LOPEZ	199.34 M
PTO-1	1.598.026.167	873.697.123		

### **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal adelantó el análisis previo del presente caso, dando inicio al estudio de dicha solicitud mediante resolución N° 0054 del Trece (13) de Abril de Dos Mil Doce (2012); la cual fue notificada el Dieciséis (16) de abril de Dos Mil Doce (2012) y se comunicó el día Dieciocho de Abril de la misma anualidad, en los Términos señalados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011.

En la etapa probatoria La UAEGRTD, encontró que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para decidir de fondo las solicitudes, en consecuencia resolvió tener en cuenta las pruebas recolectadas, para que sirvieran de soporte legal y material para la decisión de inscripción en el registro, y no habiéndose aportados por parte de los interesados información o documentos que se quisieran hacer valer dentro de dicho trámite, resolvió cerrar el período probatorio.

En consecuencia La UAEGRTD, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de los solicitantes en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios correspondientes, así como a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, dado se cumplieron los presupuesto sustanciales y procesales señalados en el decreto en mención, y para tal efecto emitió las resoluciones No. RBR 0001, 0002, 0007, 0008, 0026, 0027, 0029, 0030, 0035, 0037, 0038, 0040, 0041, 0044, 0045, 0046, 0048, 0049, 0051, 0052 y 0056 todas del 1 de junio del presente año.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, ALFONSO LOPEZ MEJIA, ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA, BENANCIA LOPEZ PULIDO, EDIS MANUEL VEGA LOPEZ, FEDERICO LOPEZ MAZA, FEDERICO LOPEZ VERGARA, FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA, JOSE MARIMON CACERES, LIBARDO LOPEZ VERGARA MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, MANUEL LOPEZ MEJIA, MANUELA BOLIVAR RAMIREZ, MARCO RAFAEL MAZA POLO y PERFECTO LOPEZ MEJIA solicitaron a La UAEGRTD, que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 00003 del 3 de Julio de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

### **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, y se dispuso en consecuencia mediante auto del 18 de Julio de 2012, entre otros aspectos su admisión y

se llevaron a cabo otras disposiciones contempladas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, librándose los oficios correspondientes.

De la misma manera, en dicho auto, se dispuso como consideración previa a la emisión de la publicación correspondiente, librar oficio a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS para que informara si actualmente existe algún tipo de medida de protección o algún tipo de amenaza sobre los solicitantes.

Posteriormente, el representante judicial de las víctimas solicitó que en la publicación de la admisión de la solicitud se omitieran los nombres de las víctimas y su núcleo familiar en relación a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras. En este sentido, mediante auto del 2 de agosto de 2012, se requirió a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, con el fin de que diera respuesta al oficio librado con el auto admisorio de la demanda, para analizar la viabilidad de la solicitud en comento, así mismo, se requirió a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, con el fin de que se aclarara ciertas inconsistencias presentadas con relación a los predios objeto de la solicitud, para efectos de llevar a cabo la publicación en debida forma, por cuanto se requería tener precisión sobre la ubicación de los mismos.

En el mismo auto, se requirió a la UAEGRTD para que procediera a emitir la orden correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA – en adelante ORIP de Cartagena – para la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria a los predios que no contaban con ello.

La UAEGRTD a través de memorial del 14 de agosto del mismo año, precisó información respecto de las inconsistencias evidenciadas con la ubicación de los predios y frente a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria señaló que ello se encontraba retrasado debido a que los predios estaban georeferenciados con coordenadas y el Decreto 1250 de 1970, vigente para esa época, exigía que los mismos debían estar identificados bajo el sistema métrico decimal, igualmente en ese momento allegó la constancia de inscripción de la medida de 7 de los 21 predios solicitados en la demanda inicial.

A través de auto del 16 de agosto de 2012 se requirió nuevamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, para que diera respuesta a la solicitud elevada desde el 18 de julio pasado, se solicitó la intervención del representante del Ministerio Público para que requiriera a dicha entidad y se ofició a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, a fin de que allegara los documentos correspondientes con las debidas correcciones en lo relacionado con coordenadas y linderos y se precisara información que no concordaba entre 1) la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, 2) la información consignada en la demanda de restitución y formalización de tierras abandonadas en el cuadro de coordenadas, colindancias y longitud de los predios objeto de la solicitud, 3) la de las coordenadas

geográficas consignadas en el reporte de cálculo de área de la misma demanda, y 4) el Levantamiento Topográfico elevado por el Topógrafo IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ.

Igualmente, se solicitó allegaran la redacción técnica de linderos de 4 de los predios solicitados, las cuales se requerían para efectos de identificar los mismos de manera precisa en la respectiva publicación, se requirió a la ORIP de Cartagena y a la UAEGRTD para que de manera coordinada continuaran con el proceso de apertura de folios de matrícula e inscripción de la medida de protección y se ordenó inscribir la solicitud de restitución y formalización de tierras admitida por este Despacho judicial y la medida de sustracción provisional del comercio de los 7 predios que contaban con folio de matrícula hasta el momento.

Seguidamente, mediante auto calendarado 22 de Agosto de 2012, se requiere a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD, para que precise cierta información, puesto que se advierte también inconsistencias con el Informe Técnico de Área Microfocalizada, resaltando que dichos inconvenientes han generado que el proceso no se pueda desarrollar de manera ágil y con la debida celeridad que la ley exige, ya que la publicación se encuentra suspendida.

El 27 de Agosto de 2012, se allegó respuesta por parte de la ORIP, en la que anexa una nota devolutiva de la orden de inscripción de la demanda del 18 de julio de 2012 por cuanto los predios no estaban identificados con folio de matrícula inmobiliaria sino con fichas catastrales y suministra información relacionada con la información que aparece de los solicitantes en el índice de propietarios.

En la misma fecha, la ORIP de Cartagena allega un nuevo oficio informando sobre la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio de los 7 predios solicitados que contaban hasta el momento con folio de matrícula inmobiliaria.

Mediante auto del 30 de agosto de 2012, con el fin de aclarar la situación jurídica de los predios objeto de la demanda, el Despacho solicita a la ORIP de Cartagena y de El Carmen de Bolívar que suministre información relacionada con los número de matrícula inmobiliaria que aparecen "en consecución" dentro de la solicitud de restitución o formalización y que corresponden al parecer a un sistema de identificación antiguo; a su vez se solicitó la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio en los folios de matrícula de los predios dentro de los cuales se encuentran los predios solicitados.

Ante el silencio por parte de la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN frente a lo solicitado mediante autos del 16 y 22 de agosto de 2012, se dispuso mediante proveído del 31 del mismo mes y año requerirlos nuevamente para que dieran respuesta inmediata a ello.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2012 con el fin de determinar con claridad quienes aparecen como titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde están comprendidos los predios sobre los cuales se solicita la restitución, se dispuso oficiar a distintas notarías, al INCODER y a la ORIP de Cartagena para que allegaran varios documentos necesarios para ello y que no obraban dentro de la solicitud de restitución o formalización de tierras.

El 5 de septiembre de 2012 el representante judicial designado por la UAEGRTD allega un memorial dando respuesta a lo solicitado mediante auto del 22 de agosto de 2012 haciendo las correcciones del caso respecto de las inconsistencias que presentaba la identificación e individualización de los predios de la demanda y allegando nuevos Informes Técnicos Prediales de los predios, pero guarda silencio sobre la solicitud del 16 de agosto del mismo año, sin explicar el motivo de ello.

El 10 de septiembre de 2012 se recibe por parte de la ORIP de Cartagena y de la Notaría Única de Arjona los folios de matrícula solicitados mediante auto del 4 del mismo mes.

El 13 de septiembre de 2012, luego de que se le requiriera insistentemente vía telefónica, transcurrido casi un mes y sin explicar los motivos de la demora en la respuesta, el representante judicial de las víctimas se pronuncia respecto de la solicitud hecha mediante auto del 16 de agosto de 2012 allegando las correcciones del caso y en especial la redacción técnica de linderos de los cuatro predios que se encontraba pendiente y que no se anexaron con la demanda.

Una vez precisada la identificación e individualización de los predios objeto de la solicitud, y ante la ausencia absoluta de respuesta por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a lo solicitado desde el 18 de julio de 2012, el Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2012 procede a continuar con el trámite de publicación de la admisión de la demanda, ordena omitir de la misma los nombres de las víctimas solicitantes conforme a lo solicitado por su representante judicial para proteger a las víctimas que eventualmente posean medidas de protección o amenaza y que por negligencia de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS no fueron dadas a conocer de manera oportuna al Despacho, dispone correr traslado de la demanda a titulares inscritos de derechos en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde están comprendidos los predios sobre los cuales se solicita la restitución, se vincula a varias entidades y se les solicita información necesaria para el proceso.

El 14 y el 18 de septiembre de 2012 la Notaría Primera de Cartagena y la Notaría 33 de Bogotá respectivamente, remiten la documentación solicitada mediante auto del 4 de septiembre del mismo año, y el 26 de septiembre la ORIP de Cartagena allega la información solicitada respecto de los números de matrícula del antiguo sistema.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2012 el representante judicial de los solicitantes informa al Despacho los problemas que se han presentado hasta ese momento frente a la apertura de folios de matrícula de los predios solicitados, y pone a disposición del Despacho la información solicitada por la ORIP de Cartagena "para lo de su conocimiento y fines pertinente"; para esa misma época, el INCODER allega al juzgado la información que registran en su base de datos los solicitantes de la presente actuación.

El Despacho a través de auto del 2 de octubre de 2012 atendiendo a que la falencia advertida desde el auto del 2 de agosto del presente año relacionada con la apertura de folios de matrícula persiste, le ordena a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD que proceda de manera INMEDIATA a culminar con el trámite previsto en el numeral 2 del Art. 13 del Decreto 4829 de 2011, le solicita que se pronuncie frente a inconsistencias que se evidencian con la nueva información aportada y se le requiere para que proceda, si aún no lo ha hecho, a efectuar la publicación que fue entregada desde el 14 de septiembre de 2012 y allegue las constancias respectivas de ello.

En el mismo auto, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA y al INCODER para que remitan la información y documentación solicitada mediante autos del 30 de agosto y 4 de septiembre de 2012.

Mediante oficio fechado el 2 de octubre, la ORIP de El Carmen de Bolívar señala que los datos remitidos relacionados con números de matrícula del antiguo sistema no son manejados por esa entidad.

Seguidamente, se obtiene respuesta por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO respecto de los eventos en que ellos garantizan el servicio de defensoría pública y representación judicial en los procesos de restitución de tierras y por ECOPETROL respecto de su vinculación a la actuación.

El 8 de octubre de 2012 se recibe respuesta por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN con ocasión de lo solicitado en el auto del 18 de julio de 2012 y al día siguiente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se pronuncia por intermedio de apoderado judicial respecto de la solicitud de restitución de tierras.

El Despacho a través de auto del 9 de octubre de 2012 oficia al DIRECTOR NACIONAL de la UAEGRTD para que conmine a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR de la UAEGRTD que ejerce la representación de las víctimas demandantes para que procedan a efectuar la publicación entregada desde el 14 de septiembre del mismo año y para que en lo sucesivo se adelanten de manera oportuna las diligencias de su competencia, y se requiere nuevamente a las entidades que no han dado respuesta a lo solicitado mediante auto del 14 de septiembre de 2012.

En auto del 10 de octubre de 2012 se tiene por contestada la solicitud por parte de ECOPETROL S.A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se reconoce personería a los apoderados judiciales designados por ellos y atendiendo la información suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se dispone correr traslado de la solicitud al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

El 11 de octubre de 2012 se recibe una nota devolutiva por parte de la ORIP de Cartagena, y el 18 del mismo mes se recibe respuesta por parte de la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA sobre las escrituras solicitadas mediante auto del 4 de septiembre de 2012, indicando los motivos de su demora en la remisión de la información.

El 24 de octubre de 2012, luego de pasado más de un mes de haberse librado la publicación correspondiente, el representante judicial de las víctimas allega las constancias de su tramitación y da respuesta a lo solicitado mediante auto del 2 de octubre de 2012.

El mismo 24 de octubre el Despacho atendiendo la respuesta dada por la UAEGRTD relacionada con la actualización de los Informes Técnicos Prediales resuelve desvincular a varios de los terceros determinados, procede a la designación de representante judicial para los terceros determinados, se solicita información adicional a la NOTARÍA ÚNICA DE MARIA LA BAJA y se dispone librar oficio a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLIVAR, así como a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Informando de la falta de lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, a efectos de que se tomen las medidas correspondientes para que se elabore en la medida de lo posible una nueva lista.

El 25 de octubre se allega por el INCODER la información solicitada mediante auto del 4 de septiembre de 2012, el representante judicial de terceros acepta la designación realizada el día anterior, notificándose de la solicitud, y mediante auto de la misma fecha se dispone dar inicio a la etapa probatoria resolviéndose la solicitud de pruebas elevada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y decretándose varias pruebas de oficio por el Despacho.

Igualmente, se dispuso requerir al INCODER, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la DIRECCIÓN DE GESTION INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para dieran respuesta inmediata a lo solicitado mediante auto del 14 de septiembre de 2012.

El 29 de octubre de 2012 se recibe respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el 1 de noviembre de 2012 se presenta un cambio de representante judicial para los solicitantes y se allegan los documentos solicitados en auto del 25 de octubre.

Los días 6 y 7 de noviembre de 2012 se practican las pruebas decretadas en diligencia que se realiza en Rosas de Mampuján.

El 13 de noviembre de 2012 el representante judicial de terceros determinados se pronuncia oponiéndose a las solicitudes de las señoras ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ y BENANCIA LOPEZ PULIDO.

Los días 16 y 23 de noviembre de 2012 se recibe por parte de la ORIP de Cartagena los folios de matrícula que se encontraban pendientes de apertura, así como información nueva relacionada con la existencia de un folio de matrícula del antiguo sistema registral y su asociación a un folio de matrícula del nuevo sistema; igualmente el 16 de noviembre luego de efectuado el requerimiento correspondiente por el representante del Ministerio Público, se recibe la respuesta que se encontraba pendiente por parte del INCODER, en donde resalta entre otras cosas que la UAF para el sector donde se encuentran ubicados los predios es de 19 a 25 hectáreas conforme a la Resolución 018 de 1995.

Finalmente, con ocasión de la información remitida, se dispone tramitar por separado las solicitudes elevadas por ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, BENANCIA LOPEZ PULIDO y FLOR MARIA VELASQUEZ DE VEGA con el fin de no postergar la decisión de los casos en los que no se presenta inconvenientes con la debida integración del contradictorio, quedando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo correspondiente a los 13 solicitantes restantes.

### **CONTESTACIONES DE ENTIDADES VINCULADAS Y SOLICITUDES DE TERCEROS DETERMINADOS**

Los terceros vinculados y los terceros determinados, comparecieron al proceso mediante apoderados judiciales y curador ad litem respectivamente, a fin de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, se allegó contestación de la solicitud de restitución de tierras despojadas por parte del ECOPETROL a folios 1305 a 1306 argumentando que:

FRENTE A LOS HECHOS: de manera general se atienen a lo probado por el solicitante y por los titulares inscritos; por lo tanto se atienen a las resultas del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de Tierras, no presentan oposición a las pretensiones de la demanda; toda vez que según informó el funcionario Janio Argote de la unidad de gestión Inmobiliaria de ECOPETROL S.A., no existe infraestructura petrolera ni servidumbres en dichos predios:

*"no se encontró documentación en los archivos de Gestión Inmobiliaria, Así mismo le comento que por el municipio de El Carmen de Bolívar no tenemos infraestructura petrolera (email 01/10/2012)"*

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2012-001

SOLICITANTES: ALFONSO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS

Matricula Inmobiliaria	Nombre	C.C.	Nombre Predio
060-162278	CARLOS MEZA CASTRILLON	73106306	SIN NOMBRE Y ARENITA
060-35488	ANA MARGARITA CEVILLA ASSIA	23025627	ENTRA SI QUIERES
060-35488	RICARDO DE JESUS TORRES GONZALEZ	943596	ENTRA SI QUIERES
060-163650	BENJAMIN HERRERA SALCEDO	73112084	ARENITA
060-153553	DOMINGA MAZA FERNANDEZ	NO REPORTA	LAS MERCEDES
060-156628	JOSE ANTONIO FIGUEROA BARRIOS	911410	VILLA ANDREA
060-62126	GILBERTO CASTILLA JULIO	NO REPORTA	LAS NUBES
10300660101173	GUALBERTO CASTILLA JULIO	NO REPORTA	LAS ANIMAS
060-8823	EUSEBIO VEGA LÓPEZ	9074701	LA ARENITA
060-8823	FRANCISCO VEGA LÓPEZ	13234974	LA ARENITA
060-8823	TRINIDAD LÓPEZ VDA DE VEGA	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	ERLINDA VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	BORIS BETSA VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	RAMÓN VEGA LÓPEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	MODESTA VEGA LÓPEZ DE FERNANDEZ	NO REPORTA	LA ARENITA
060-8823	EDIS MANUEL VEGA LÓPEZ	8870099	LA ARENITA
060-35883	FRANCISCO DONADO CARMONA PÉREZ	9151687	LA JULIANA
20101570113066	BLASINA ZUÑIGA MAZA	22966577	ARENITA
101032900007690000	CARLOS CASTILLA HERNANDEZ	3894547	SIN NOMBRE Y LA ARENITA
010201910792	PABLO PÉREZ MUÑOZ	9150116	SIN NOMBRE Y LA ARENITA
30200520166968	FEDERICI LÓPEZ CABARCAS	3890538	COCOMANDORIN

Por último responde a una solicitud requerida por el Despacho, y expone que ECOPETROL S.A., NO ha emitido ninguna resolución declarando como reservas los predios objeto de la demanda.

#### AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Se allegó contestación de la solicitud de restitución de tierras despojadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH a folios 1507 a 1514 indicando lo siguiente:

Que en relación con la solicitud del Despacho respecto “*si de conformidad con lo previsto en el art 123 de la ley 418 de 1997 en concordancia con el acuerdo 109 de 2007 expedido por el INCODER, se ha emitido resolución alguna declarando alguno de los predios que son objetos de la solicitud de restitución como reservas territoriales especiales del Estado*” responde diciendo que después de consultadas las facultades legales y estatutarias otorgadas taxativamente al INCODER es ésta entidad y No la ANH, la que cuenta con la competencia para hacer tal declaración. No obstante ello, refiere que consultado los actos administrativos expedidos por la ANH, dicha entidad no ha emitido resolución alguna que contenga declaración de reserva territorial del Estado.

Por otra parte informa respecto del contrato SSJN-4 que la ANH cuenta con la función general de asignar las áreas de exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos adopte para tal fin. Una vez adelantado el respectivo procedimiento, la ANH mediante Resolución N° 624 de 05 de Diciembre de 2008, adjudicó el Bloque SSJN-4 a la compañía ECOPETROL.

*(...)”con relación a las implicaciones que tiene frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido en la ley 1448 de 2011, me permito manifestarle que, la ANH como administrador de las reservas y recurso hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al contratista de explorar el*

*área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en dicha área, le impone la obligación a éste último de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás permisos procedentes conforme a la ley.*

*Conforme a ello, y en aplicación de lo establecido en la ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupantes de los terrenos el ejercicio de servidumbres petroleras. Será entonces el contratista, quien se pronuncie puntualmente ante las inquietudes propuesta por el honorable juez”.*

*Al respecto del contrato SN-2 expresa lo siguiente:*

*Que a diferencia del contrato anterior (SSJN-4), sobre esta área en la actualidad, ANH no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin embargo y de acuerdo con lo reportado en el mapa de tierras de la ANH, el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra identificada como área disponible, por lo cual, es un área susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro de proceso que conoce su despacho”.*

Frente a los HECHOS de la solicitud manifiesta que no le constan, por tal razón se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso, reservándose el derecho que a debatir y controvertir los mismos en caso de que estos eventualmente resulten desfavorables frente la evidencia de una clara legitimación en la causa por parte de la ANH.

Frente a las PRETENSIONES, la ANH refiere que de acuerdo a sus funciones no ha incurrido ni por acción o por omisión en conductas que merezcan reproche o declaración judicial frente al obrar de esta entidad.

*“entonces el llamado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en el presente proceso es inconducente, teniendo en cuenta las funciones que posee, provenientes de las mismas leyes, contenidas en el decreto ley 1760 de 2003, y el decreto 4137 de 2011 que modifica el anterior”.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Refiere que se opone a las pretensiones secundarias consistentes en cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere tercero alguno sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, aduanera o tributaria, en especial, si se llegare a restituir los identificados con los folios de matrícula 060-162278, 060-35883 y 060-8823, por cuanto considera que dicha restitución no afecta en legal forma las hipotecas existentes a favor de dicha entidad.

REPRESENTANTE JUDICIAL DE TERCEROS DETERMINADOS

Se allegó contestación de la solicitud de restitución de tierras despojadas por parte del representante judicial de los terceros de determinados argumentando que:

- (i) FRENTE A LOS HECHOS: manifiesta que se atiene a los hechos manifestados y probados por la parte solicitante en favor de la víctimas relacionadas dentro del presente proceso.
- (ii) PRETENSIONES: Anota que se opone a las pretensiones principales, específicamente a la consistente en formalizar la relación jurídica de las víctimas con algunos de los predios individualizado en la solicitud, y por consiguiente ordenar al INCODER adjudicar los predios restituidos. Así mismo, como la medida de reparación se restituyan a cada una de las víctimas relacionadas en la demanda los predios identificados e individualizados con los nombres, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos en el punto (8) de la solicitud, por cuanto dichas pretensiones estarían afectando derechos reales de terceros determinados; los cuales de manera legítima y de buena fe adquirieron el título de dominio con el lleno de todos lo requerimientos que la ley 160 de 1994, decreto reglamentario 2664 del mismo año y demás normas complementarias exigen para que proceda la adjudicación de predios baldíos.

Específicamente en lo siguientes caso:

- I. El predio "sin nombre" solicitado en restitución por la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, identificado en el IGAC con el número predial 134400000005-0181 con un área total de 8.9130 has., el cual de acuerdo con el levantamiento topográfico y la redacción técnica de linderos realizados a dicho predio se puede evidenciar que este traslapa un área catastral 0 has y 4007 metros cuadrados del predio denominado el " El Capricho" identificado con número de matrícula inmobiliaria 060-162278 apareciendo en dicho folio el derecho de propiedad del señor CARLOS MEZA CASTRILLO, derecho que adquiere mediante escritura pública N° 2630 del 25 de octubre de 1999 otorgada en la Notaría Primera de Cartagena por compra que le hiciera al señor Jorge Enrique Venecia castro, a quien le fuera adjudicado el inmueble como baldío mediante resolución N° 001100 de 19 de Diciembre de 1996 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA.
- II. El predio "Arenita" solicitado en restitución por la señora BENANCIA LOPEZ PULIDO, identificado en el IGAC con el número predial 134400000005-0181 con un área total de 8.9130 has., el cual de acuerdo con el levantamiento topográfico y la redacción técnica de linderos realizados a dicho predio se puede evidenciar que este traslapa un área catastral 1 has y 2761 metros cuadrados del predio denominado el "El Martirio" identificado con número de

matrícula inmobiliaria 060-163650 apareciendo en dicho folio el derecho de propiedad del señor BENJAMIN HERRERA SALCEDO, dominio que adquiere mediante adjudicación del baldío que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA mediante resolución N° 1099 calendada de 19 de Diciembre de 1996 tal como se puede evidenciar en el oficio N° 31122104556 dirigido al despacho por la doctora María Luisa Brochet Bayona, Directora Territorial Incoder-Bolívar, Folios (1491-92-93)

En razón de lo anterior el representante judicial de los terceros determinados alega que dentro de esas solicitudes se están afectando derecho de terceros y que aunque la ley 1448 de 2011 tenga como propósito la reparación integral de las víctimas, no se pueden afectar y desconocer los derechos reales de terceros que legítimamente adquirieron sobre el predio, como se puede verificar en el presente caso. Por último refiere que en virtud de evitar futuros conflictos entre los solicitantes de predios baldíos y propietarios legítimos, se opone a tales pretensiones solicitando que en el fallo de sentencia que se emita dentro el proceso no se desconozca tales derechos y por ende les sean reconocidos.

Finalmente el INCODER mediante oficio recibido el 16 de noviembre de 2012 señala que conforme a la Resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995 la Unidad Agrícola Familiar de la zona donde se encuentran los predios a restituir es de 19 a 25 hectáreas, que no se ha emitido acto alguno que declare los predios solicitados como reservas territoriales del Estado y señala que allega un concepto sobre las implicaciones de adjudicaciones en áreas reservadas y zonas de explotación.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 7° Judicial II de Restitución de Tierras, el 15 de noviembre del presente año emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia en los siguientes términos:

*“(...) el proceso a la fecha se ha ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.”*

Del recaudo probatorio, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras (UAERT) y las pruebas solicitadas por el Despacho,

*“(...) se concluye que la etapa probatoria fue agotada con la suficiente diligencia para aclarar algunos de los hechos de la demanda, así como la identificación de los predios y la relación jurídica entre ellos y los solicitantes.”*

El Ministerio Público tiene la obligación de intervenir en los Procesos de Restitución de Tierras ante los Jueces y Tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

*“A lo largo del proceso no se ha observado por parte del Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa o indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes.*

*Así mismo, dentro del proceso se han respetado todas las garantías a los solicitantes, incluyendo las consultas relacionadas con necesidad de mantener la reserva de identidad de aquellos solicitantes víctimas de los hechos causales de la restitución, a pesar de no contar con la respuesta adecuada de la Unidad Nacional de Víctimas sobre el particular*

*Se evidenciaron dentro del proceso algunas deficiencias administrativas, en torno a los aportes documentales por parte de la UAEGRT, en especial en lo relacionado con la identificación de los inmuebles, así como la demora en la publicación del auto que ordena la admisión de la demanda.*

*El Ministerio Público considera importante reconocer la diligencia del JUZGADO para obtener la identificación plena de los predios en la medida en que la información inicialmente suministrada por la UAEGRTD no permite contar con esa certeza.*

*Así mismo, se resalta su interés por salvaguardar los derechos de todos los involucrados, inclusive de terceros, al respetar las garantías constitucionales sustanciales y procedimentales para que puedan participar dentro del proceso, garantizando a todos ellos el principio al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, dentro de las facultades concedidas por el último inciso del artículo 96 y su respectivo párrafo, así como en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 4829 de 2011.*

*Igualmente en la etapa probatoria ordenada de oficio por parte del JUZGADO, permitió la verificación directa de los aspectos esenciales planteados en la demanda por la UAEGRTD, los cuales hasta dicho momento solo contaban con soporte documental.*

*Finalmente se resalta su aporte al solicitar a las instancias pertinentes<sup>9</sup> la elaboración de lista de auxiliares de justicia, en la medida en que no existe una lista que le permita designar profesionales para ello, toda vez que el inscrito como curador obraba precisamente como apoderado de los solicitantes dentro del presente proceso.*

*Indudablemente esta solicitud constituye un avance en la consolidación de la estructura necesaria para cumplir con los objetivos propuestos en la*

---

<sup>9</sup> Dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bolívar, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

*ley para garantizar una administración de justicia eficiente con respeto por los derechos de todos los involucrados.*

*También es necesario resaltar la falta de oportunidad de respuesta a las solicitudes del JUZGADO por parte de algunas instituciones públicas vinculadas a esta materia, desconociendo la trascendencia del asunto encargado a cada uno de ellos.”*

Dicho lo anterior, el Ministerio Público considera necesario en adelante que se le informe de cada una de las solicitudes de información, con el propósito de contribuir en los requerimientos de información a dichas entidades, para obtener una respuesta oportuna por parte de las mismas.

*“(…) considero que aún debe insistirse en la respuesta del INCODER, pues sus instrucciones son sustanciales para el fallo que debe emitirse, en especial en torno a la dimensión de las Unidades Agrícolas Familiares que pueden asignarse.*

*También se sugiere oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas para que rinda informe detallado respecto de las medidas de reparación integral, atención humanitaria en el corregimiento de Mampujan – Municipio de Marialabaja, región Montes de María, del departamento de Bolívar, y evitar incurrir en el principio de prohibición de doble reparación y compensación<sup>10</sup>.*

*Finalmente habrá que definir con base en las declaraciones rendidas por los solicitantes, si es necesario practicar más pruebas en torno a los hechos que legitiman a los solicitantes dentro del proceso de restitución de tierras, y si es necesario realizar una prueba pericial tendiente a definir claramente la identificación de los predios solicitados en restitución.*

*Una vez agotadas estas etapas procesales, se definirá si el Juez de primera instancia puede dictar fallo, o si el expediente debe dividirse y ser enviada la parte pertinente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los fines apropiados.*

*Finalmente considera el Ministerio Público, que debe establecerse una metodología que permita hacer seguimiento a los casos fallados, así como el cumplimiento post-fallo de los requisitos establecidos en la ley, en especial de la facultad contemplada en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de

---

<sup>10</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 20

procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*<sup>11</sup>

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *“la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política”*<sup>12</sup> así como *“la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social”*<sup>13</sup> y *“la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas”*<sup>14</sup>.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup> la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

<sup>12</sup> *Ibídem*

<sup>13</sup> *Ibídem*

<sup>14</sup> *Ibídem*

<sup>15</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

*3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”<sup>16</sup>.*

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”<sup>17</sup>*, señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>18</sup>.*

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación<sup>19</sup>.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”<sup>20</sup>.*

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>21</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas

---

<sup>16</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>17</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>18</sup> Art. 69 Ley 1448 de 2011

<sup>19</sup> Art. 72 ibídem

<sup>20</sup> ibídem

<sup>21</sup> Arts. 76 y ss ibídem

que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de 13 víctimas relacionadas con 18 predios ubicados en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, un primer aspecto a analizar es el relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual si bien se reconocieron opositores frente a dos de las solicitudes de restitución de predios como tal, en este momento se están fallando 13 solicitudes en las que no se presentó oposición alguna en concreto, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el municipio de María la Baja, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

Ahora, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente de manera detallada y concreta la primera de ellas, esto es la relacionada con la formalización de la relación jurídica de sus representados con los 18 predios individualizados e identificados en la solicitud y que se relacionaron anteriormente en el acápite correspondiente del fallo, los cuales refiere se tratan de baldíos adjudicables, y que como consecuencia se ordene al INCODER su adjudicación a cada una de las víctimas que representa, por cuanto considera que se reúnen los requisitos de ley para ello.

Lo anterior, por cuanto de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás pretensiones elevadas en la demanda, tales como que se restituyan los predios en comento, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el demandante.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) el marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) los requisitos para la adjudicación de baldíos

conforme a la normatividad vigente y 1.3.) la flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos, para proceder seguidamente a analizar varios 2) aspectos comunes a la totalidad de las solicitudes tales como 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y 2.2.) la condición de víctima de cada uno de los solicitantes, para posteriormente entrar al 3.) estudio de cada caso en concreto con el fin de determinar si se acreditó la condición de baldío adjudicable respecto predio solicitado, la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y se adoptarán otras decisiones relacionadas con el proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

*“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”<sup>22</sup>*

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su art 27 dispone:

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

*“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de desplazamiento en medio del conflicto armado, enuncian cuales son sus derecho y cuales son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (Diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"<sup>23</sup> los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*<sup>24</sup>.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual resulta acorde con los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>25</sup>.

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la

---

<sup>23</sup> Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

<sup>24</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>25</sup> Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

## **1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente**

*“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”<sup>26</sup>.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 018 de 1995 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”<sup>27</sup>.*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>27</sup> Art 69 Ley 160 de 1994

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades<sup>28</sup>.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art 8° del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCODER mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución 018 de 1995 expedida por el INCORA, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, al buscarse dicha resolución en la página web de la entidad, el Despacho encontró que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 01-29<sup>29</sup> dirigida a NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la que desarrolla varios aspectos de la LEY 160 DE 1994, expresó que: “Mediante el acuerdo Nro. 014 de agosto 31 de 1995, estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez la resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución 018 del 16 de mayo de 1995”.

Por consiguiente, la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra distinta a la Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, y que para el caso que aquí se analiza, el Art. 7 de la misma establece

*“ **De la regional Bolívar.-** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

*(...)*

*ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3*

***Serranía Montes de María:** Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María.*

***Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.*

*En el evento de que la extensión del terreno sea inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar, este se adjudicará siempre y cuando sus características se ajusten a las excepciones que establecen las disposiciones legales o reglamentarias”<sup>30</sup>.*

En el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

---

<sup>29</sup> Consultada en:

<http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smilies/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>

<sup>30</sup> Art 7º de la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el art 10º del decreto 2664 de 1994 circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”<sup>31</sup> (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>32</sup>.*

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz, cualquier*

---

<sup>31</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994.

<sup>32</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996

adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>33</sup>. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el art 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

### **1.3. La flexibilidad probatoria establecida a favor de las víctimas para acreditar dichos requisitos**

Los despojos y abandonos forzosos ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

El artículo 1º de la Ley 1448 de 2011 establece:

*“OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

---

<sup>33</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Considera este Despacho relevante traer a colación lo referente a la carga de la prueba, tomando como fundamento el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, ya que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

En consecuencia, en el caso de que existan oposiciones, son los terceros u opositores no víctimas quienes tienen la carga de la prueba, quienes deberán acompañar el escrito de oposición con los documentos que se requieran para hacer valer como prueba la buena fe exenta de culpa, el justo título del derecho y la tacha de la calidad de despojado de la persona que presentó la solicitud.

Por otro lado, cuando el opositor tiene la condición de desplazado o despojado, los Jueces de Restitución tendrán la posibilidad de hacer uso de la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 8 de Mayo de 2003, estableció: *“el propósito de la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, es obtener una distribución más equitativa entre las partes, respecto del deber de acreditar las circunstancias del proceso, dependiendo de la mayor o menor facilidad con que cuentan cada una de ellas para aportar la respectiva prueba”*. Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-590 de 2009, indicó: *“en algunos casos en admisibles aplicar el principio de carga dinámica de la prueba, según la cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo”*.

Es de gran importancia para este Despacho esbozar lo referente a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, para lo cual es necesario remitirse al artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual regula este punto.

En primer lugar se consagra una presunción de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho la ausencia de consentimiento o causa lícita, la cual genera la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de actos o negocios posteriores. El hecho base a probar para alcanzar esta presunción es la existencia de un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley,

cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por si mismo o a través de terceros. En relación con esta presunción, una vez la víctima presente prueba sumaria de la relación jurídica con el bien, y del despojo, en el proceso de documentación de la etapa administrativa, o en su defecto en la etapa probatoria en sede judicial, los Jueces de Restitución deberán examinar la situación jurídica de los compradores y opositores que aleguen buena fe exenta de culpa, con el fin de verificar si es procedente o no dar aplicación a esta presunción.

En segundo lugar, se establece una presunción legal de ausencia de consentimiento o causa ilícita en relación con los contratos de compraventa y demás actos jurídicos que transfieran o intenten transferir un derecho real, la posesión o la ocupación de inmuebles, en los siguientes casos: i) en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamientos forzados colectivos, o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia. ii) en cuya colindancia, y con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia o el despojo, se haya producido un fenómeno de concentración de la propiedad o se hayan alterado de manera significativa los usos de la tierra. iii) el acto o negocio jurídico se haya realizado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, o a través de terceros. iv) cuando el valor formalmente estipulado en el contrato o el efectivamente pagado sea inferior al 50% del valor real de los derechos. v) cuando se trate de propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989 a empresas comunitarias, cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento se hayan cambiado los socios integrantes de la empresa.

En los precitados casos, el opositor deberá desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, con el propósito de que el negocio jurídico sea declarado válido. De no hacerlo, el acto o negocio jurídico se reputará como inexistente y por ende todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En tercer lugar se indica una presunción legal de nulidad respecto de actos administrativos posteriores al despojo que hayan legalizado una situación jurídica contrarias a los derechos de la víctima. Esta declaración de nulidad produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todo acto o negocio jurídico privado que recaiga sobre el bien objeto de restitución.

En cuarto lugar, se consagra la presunción de falta de debido proceso en decisiones judiciales, la cual establece que cualquier sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada y que haya decretado la transferencia, la expropiación, la extinción, o haya declarado la propiedad del inmueble a favor de un tercero, o que dicho bien haya sido objeto de diligencia de remate con posterioridad a las amenazas o hechos que originaron el desplazamiento, podrá ser revocada, por cuanto se presume que los

hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental a la defensa dentro de un proceso judicial respectivo.

Por último se establece una presunción de inexistencia de las posesiones que se hayan iniciado sobre los bienes objetos de restitución durante el 1º de enero de 1991 y la sentencia en que ponga fin a la acción de restitución. De esta manera, los terceros víctimas o terceros de buena fe exenta de culpa que hayan iniciado una posesión en este período, no podrán solicitar la restitución y formalización del predio objeto de disputa, sino la compensación, ya sea en especie o monetaria.

Con el fin de reparar y dignificar a las víctimas de despojo, se debe propender por la diligencia al momento de decretar, practicar y valorar las pruebas consideradas necesarias para establecer la verdad de los hechos de despojo o abandono forzado, debiéndose realizar las actuaciones que se consideren pertinentes a efectos de precisar los hechos que permitan aplicar las presunciones expuestas en favor de las víctimas.

## **2. ASPECTOS COMUNES A LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES**

En este acápite, el Despacho analizará de manera conjunta varios aspectos comunes a las 18 solicitudes acumuladas dentro de la actuación que es objeto de decisión, los cuales se fundamentan en pruebas compartidas y no presentan inconvenientes para su acreditación.

### **2.1. La existencia del hecho generador del abandono**

Para efectos de determinar la existencia de los hechos ocurridos los días 10 y 11 de marzo del año 2000 en el corregimiento Mampuján del Municipio de María la Baja, Bolívar, que generaron el desplazamiento entre otros, de las víctimas que acuden a la presente actuación en calidad de solicitantes por intermedio de la UAEGRTD, así como el consecuente abandono de los predios sobre los cuales elevan la solicitud de restitución y formalización, el Juzgado observa que son varias las pruebas que permiten dar por acreditado ello, ya que como lo refiere el representante judicial de las víctimas, los hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente,<sup>34</sup> y las noticias emitidas por los medios de comunicación que documentaron lo sucedido dan cuenta de ello.

En efecto, se cuenta en primer término con las sentencias emitidas dentro de los proceso de Justicia y Paz relacionadas anteriormente que permiten acreditar los hechos y situaciones de violencia que afectaron el

---

<sup>34</sup> Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

corregimiento de Mampuján y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento.

Concretamente, al analizarse la sentencia del 29 de junio de 2010 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 110016000253200680077 con ponencia de la Magistrada Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra que la misma se fundamenta principalmente en las confesiones realizadas por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES quienes en versión libre<sup>35</sup> confesaron entre otras conductas delictivas el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, así como el secuestro de 7 habitantes de Mampuján el 10 de marzo de 2000<sup>36</sup>.

De la misma manera, el tribunal en comentario al analizar la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cometida por los postulados refiere que:

*“73. En el caso objeto de estudio se pudo establecer que el 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”, uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cahcaco, Negro, Rolo, diablo, Americano, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesueter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio; salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María la Baja, llegaron a Mampujan siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, estos al mando de Amauri y Gallo.*

*74. Por orden de alias “Cadena”, convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, Fal, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; en el proceso se notician desplazamientos de población civil de San Cayetano y Mampujan a partir del 11 de marzo de 2000.*

*75. Este desplazamiento forzado se encuentra demostrado con varios elementos de juicio que fueron allegados al proceso, dentro de los que se destacan las*

<sup>35</sup> El primero de ellos la rindió en 15 sesiones, del 17 de diciembre de 2007, al 19 de diciembre de 2008, y el segundo entre el 17 de junio y el 12 de septiembre de 2008

<sup>36</sup> Folios 5 a 7 de la sentencia del 29 de junio de 2010

*jornadas de acreditación de víctimas realizadas por la Fiscalía General de La Nación en los municipios de María La Baja y San Cayetano, los días 14 y 15 de agosto de 2008<sup>37</sup>, igualmente con las 339 carpetas, correspondientes a los distintos grupos familiares que fueron desplazados de la zona urbana y rural de Mampujan y San Cayetano, en las que aparecen las copias de los documentos de identidad de los afectados, las entrevistas realizadas con la finalidad de registrar el hecho, las certificaciones expedidas por los personeros municipales que demuestran su condición de desplazados, la determinación del programa metodológico, el registro fotográfico de los afectados junto a las propiedades abandonadas y la asignación del registro SIJYP.*

*76. Adicionalmente, están las declaraciones que de manera directa recibió la Sala a varios de los representantes de víctimas que participaron en desarrollo del incidente de reparación tales como el señor Wilson Seguane Cantillo<sup>38</sup>, Martha Cecilia Posso<sup>39</sup>, Julio Mercado García<sup>40</sup>, Alexander Villarreal<sup>41</sup>, entre otros, quienes relataron la forma como fueron constreñidos a salir de sus lugares de habitación en marzo de 2000. Hecho ocurrido e el marco de un conflicto armado, según se precisó al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados.*

*77. Es claro que quienes fueron obligados mediante el uso de la violencia a abandonar su tierra, adquirieron una condición que se adecua a la descripción realizada por el contenido del artículo 1º de la ley 387 de 2007: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

*78. Con fundamento en lo expresado anteriormente, se concluye que está acreditada la ocurrencia del delito de desplazamiento forzado”.*

A su vez, el tribunal de instancia se refiere nuevamente al desplazamiento ocurrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000 en el corregimiento Mampuján, del municipio de María la Baja, Bolívar al analizar la responsabilidad penal de los postulados frente al delito de secuestro al señalar que el mismo se corroboró con las versiones de las víctimas directas de la conducta, las cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Concretamente las víctimas en su momento señalaron lo siguiente:

---

<sup>37</sup> Folio 317 carpeta 9 aportada por la fiscalía

<sup>38</sup> Audiencia realizada el 27 de abril de 2010, 3ª sesión, minuto 0:9:51

<sup>39</sup> Audiencia realizada el 27 de abril de 2010, 3ª sesión, minuto 0:15:28

<sup>40</sup> Audiencia realizada el 28 de abril de 2010, 1ª sesión, minuto 1:38:14

<sup>41</sup> Audiencia realizada el 28 de abril de 2010, 1ª sesión, minuto 2:22:01

“98. Germán Maza Julio, relata que el 10 de marzo a eso de las seis de la tarde las una gran cantidad de hombres, integrantes de las AUC se tomaron el pueblo. Reunieron a la gente y comenzaron a robar las casas y las tiendas, luego, uno de ellos lo encontró, lo golpeó y lo llevó hasta la plaza con los demás, allí les dijeron que venían del Salado, que los matarían y quemarían el pueblo. Dijo haber sido llevado hasta cercanía de Las Brisas y los Tamarindos, pasando por diferentes partes y a las cuatro de la mañana les informaron que tenían que acompañarlos a Las Brisas, lugar de donde se llevaron a otro compañero y les dijeron que se podían ir.<sup>42</sup>

99. Armando Rafael Maza Mendoza, al momento de registrar los hechos ante la Fiscalía, expuso que lo cogieron para que los acompañara hasta El Yucal, lugar donde agarraron a Gabriel Torres y luego de ello, lo liberaron.<sup>43</sup>

100. En el mismo sentido Francisco José Nisperuza Feria, dijo que cuando se dirigía a Mampujan, vio gente vestida de camuflado que le ordenó reunirse en la plaza de dicho corregimiento junto con los demás habitantes; una vez allí los organizaron por filas de hombres y mujeres, a él lo sacaron y se lo llevaron caminando y cuando llegaron a Yucalito, pasaron por una casa, sacaron a un señor llamado Gabriel Torres y cuando llegaron a la residencia de Víctor Castro, los separaron a todos; como a las seis de la mañana los liberaron. Al momento de registrar el hecho ante la Fiscalía señaló de manera precisa: “En resumen los paramilitares o autodefensas retuvieron a las siete personas de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a partir de las seis o seis y media de la tarde y los sueltan el día 11 de marzo de 2000 a las seis y media de la mañana que se va al pueblo y encuentra al pueblo desplazándose<sup>44</sup>”.

101. Grismaldo López Hernández, registro lo sucedido al momento de la correspondiente evaluación psicológica, diciendo que se encontraba en su casa en Mampujan y de repente vio al pueblo tomado por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflados que entraron haciendo disparos y empezaron a sacar a los habitantes. Luego de que ingresaron a su casa, en presencia de su mujer y su hijo, lo sacaron a patadas y lo llevaron hasta la plaza; luego lo apartaron de los demás y le dijeron que lo llevaban para arriba por la vía que conduce al Yucalito, pela el Ojo y Las Brisas. Agregó que cuando llegó a Yucalito se encontró con los demás: Manuel, Esteban, Armando Maza, Aristides, Francisco Nisperuza, Germán y continuaron camino arriba. Al rato dijeron que se podían ir y los soltaron. A un joven Gabriel Torres no lo soltaron, se quedaron con él para que los guiara por esos caminos.<sup>45</sup>

102. Manuel Esteban Vega Fernández, dijo al momento de la respectiva evaluación psicológica, que se encontraba sentado en el suelo de la casa cuando vio gente que vestía de camuflado por todos lados; los reunieron a todos en la plaza y los organizaron en fila. A las siete de la noche apartaron a siete y los llevaron para otro lado donde empezaron a realizarles preguntas y a tratarlos de

---

<sup>42</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 1 de secuestros Mampujan

<sup>43</sup> Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que obra en la carpeta 2 de secuestros Mampujan

<sup>44</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 3 de secuestros Mampujan

<sup>45</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 5 de secuestros Mampujan

*guerrilleros, luego los llevaron hasta arriba a Las Brisas y a las seis de la mañana los liberaron.*<sup>46</sup>

*103. Aristides Maza Cañate, dijo que llegó un grupo armado al pueblo, entraron a la casa de una tía donde se encontraba y groseramente los invitaron a la plaza, lugar donde los trataron mal y les dijeron que los iban a matar porque el pueblo era colaborador de la guerrilla. Lo apartaron con seis personas más y les dijeron que los acompañaran para que indicaran el camino a San Juan; los insultaron, los amenazaron y cuando llegó el jefe los apartó del grupo y comenzaron a caminar hasta la finca de Víctor Castro; luego les ordenaron que se acostaran y a las cuatro y media de la mañana los mandaron a parar para continuar hasta los Tamarindos cerca de Las Brisas y luego les dijeron que caminaran por donde habían llegado.*<sup>47</sup>”

A más de lo anterior, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

*“Es oportuno recordar que la dogmática ius humanista y el principio pro hómine inicialmente rodearon de protección al procesado con exclusividad, en cuanto al desarrollo del Estado de derecho derivado de la Revolución Francesa así lo planteaba. No obstante, con el devenir histórico, y en especial, con el advenimiento del Estado social de derecho, el ámbito protector de aquellos principios ha irradiado su cobertura a las víctimas, con mayor razón tratándose de aquellas producto de graves violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en un esfuerzo por dotar de ventajas a los desaventajados y entregarles oportunidades jurídicas a quienes fueron tan hondamente afectados en sus derechos, proceder que no es diferente a reconocer y dar valía a las prerrogativas jurídicas de las cuales se encuentran investidos quienes por la fuerza y la barbarie fueron privados de las mismas.*

*Entonces, en el referido ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, resulta útil acudir, por ejemplo:*

*(a) A los hechos notorios que no requieren prueba, reglados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable en el proceso penal en virtud de la norma rectora de remisión establecida en el artículo 23 de la Ley 600 de 2000, así como en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (subrayas fuera de texto).*

<sup>46</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 6 de secuestros Mampujan

<sup>47</sup> Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 7 de secuestros Mampujan

*El hecho notorio<sup>48</sup> es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.*

*Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.*

*Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján”.*

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación del hecho generador del abandono con el cual los solicitantes fundamentan la demanda que se resuelve en este momento, toda vez que existe un antecedente judicial que da cuenta no solo de la importancia del hecho notorio como elemento de prueba que permite acreditar la existencia de el suceso delictivo que derivó en una grave afección de los DDHH de los habitantes del corregimiento Mampuján del municipio de María la Baja, Bolívar el 10 y 11 de marzo de 2000, sino que también se cuenta con los relatos de varias de las víctimas que dan cuenta en detalle de dicho suceso que generó el desplazamiento y abandono de los terrenos donde vivían.

Además, esta situación se corrobora con las diversas noticias allegadas a la actuación, concretamente las del 12 al 15 de marzo del año 2000 publicadas por el diario EL UNIVERSAL<sup>49</sup> en los cuales se consignan los reportajes titulados “Mampuján se quedó solo”, “Paras arremeten nuevamente en Bolívar”, “recorrido de muerte en San Cayetano”, “otra arremetida paramilitar”, “12 muertos deja incursión paramilitar” y “desplazados” las cuales dan cuenta de la notoriedad no solo del conflicto presentado en el norte del departamento de Bolívar, sino también del

---

<sup>48</sup> Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

<sup>49</sup> Folios 158 a 165

desplazamiento y abandono de los predios correspondientes al corregimiento Mampuján por parte de sus habitantes.

En consecuencia, el primer aspecto común a las 18 solicitudes acumuladas en la presente actuación se encuentra debidamente acreditado como se acaba de reseñar.

## **2.2. La condición de víctima de cada uno de los solicitantes**

Ahora, en cuanto a la condición de víctima de los 13 solicitantes<sup>50</sup>, el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que al revisarse el listado de personas que aparecen inscritas en el Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD<sup>51</sup> se encuentra que la mayoría de ellas, con excepción de los señores EDIS MANUEL VEGA LOPEZ y FEDERICO LOPEZ VERGARA aparecen registradas como personas que fue expulsada del municipio de María la Baja, Bolívar y que rindieron la declaración correspondiente para acreditar su condición de desplazado así:

- ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, C.C. 9.150.446 – DECLARACION 352445
- ALFONSO LOPEZ MEJIA, C.C. 8.870.031 – DECLARACION 265295 Y 261713
- ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA, C.C. 9.150.845 – DECLARACION 40628
- FEDERICO LOPEZ MAZA, C.C. 8.870.025 – DECLARACION 351554 Y 261713
- JOSE MARIMON CACERES, C.C. 956.953 – DECLARACION 261713 Y 353498
- LIBARDO LOPEZ VERGARA C.C. 8.870.217 – DECLARACION 352441
- MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, C.C. 9.151.772 – DECLARACION 261708 Y 261713
- MANUEL LOPEZ MEJIA, C.C. 3.890.566 – DECLARACION 352113
- MANUELA BOLIVAR RAMIREZ, C.C. 32.935.094 – DECLARACION 261713
- MARCO RAFAEL MAZA POLO C.C. 8.870.055 – DECLARACION 260309 Y 893986
- PERFECTO LOPEZ MEJIA C.C. 8.870.010 – DECLARACION 265292 Y 261713

Ahora, en cuanto a los solicitantes EDIS MANUEL VEGA LOPEZ - C.C. 8.870.099 y FEDERICO LOPEZ VERGARA - C.C. 8.870.074, se tiene que si bien no aparecen en el listado del SIPOD aportado junto con la solicitud, el Juzgado encuentra que existen otros elementos de prueba que acreditan su condición de víctimas, toda vez que estas personas fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del

---

<sup>50</sup> ALBERTO FERNANDEZ ROCHA, ALFONSO LOPEZ MEJIA, ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA, EDIS MANUEL VEGA LOPEZ, FEDERICO LOPEZ MAZA, FEDERICO LOPEZ VERGARA, JOSE MARIMON CACERES, LIBARDO LOPEZ VERGARA MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, MANUEL LOPEZ MEJIA, MANUELA BOLIVAR RAMIREZ, MARCO RAFAEL MAZA POLO y PERFECTO LOPEZ MEJIA

<sup>51</sup> La base de datos del SIPOD se puede consultar en el CD anexo a la demanda

proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000, lo cual corrobora su calidad de víctimas y de desplazados de dicho sector.

En la misma sentencia, se reconocen como víctimas a los demás solicitantes<sup>52</sup> con excepción del señor ALFONSO LOPEZ MEJIA quien no es mencionado expresamente como víctima a la que se le reconozca indemnización por perjuicios materiales o morales; sin embargo, esta situación no puede implicar un desconocimiento de su calidad de víctima, o tomarse como un factor excluyente, ya que como se señaló anteriormente, esta persona aparece registrada en el SIPOD como tal, a más que el hecho de que no hubiese acudido a reclamar indemnización de perjuicios al interior del proceso de justicia y paz no implica que esté renunciando a su condición de víctima del conflicto o que con ello se pueda presumir que nunca lo ha sido.

Finalmente, se cuenta con las ENCUESTAS DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO diligenciadas por los solicitantes dentro del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLIVAR adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – en adelante CNRR – en la que cada uno de ellos narra brevemente las causas que originaron el desplazamiento forzado por la violencia, ratificando que ello ocurrió el 11 de marzo de 2000 por amenazas directas efectuadas por las AUC.

Debe precisarse, que si bien en dicho documento los solicitantes JOSE MARIMON CACERES y EDIS MANUEL VEGA LOPEZ no precisan la fecha del desplazamiento, lo cierto es que estas pruebas, que se presumen fidedignas conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, deben analizarse en conjunto con las demás pruebas recaudadas durante las etapas del proceso de restitución y formalización de tierras, por ende, estas versiones se complementan con el reconocimiento que se les hiciera como víctimas en el SIPOD y en especial en la sentencia del 27 de abril de 2011 referida anteriormente, en donde se precisa la fecha de ocurrencia de los hechos.

De la misma manera, frente al solicitante ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA se tiene que inicialmente señala como fecha del desplazamiento el mes de febrero de 2000, pero a renglón seguido aclara que se dieron dos

---

<sup>52</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 rad 34547 que se puede consultar en el CD. Aparecen reconocidos así: ALBERTO FERNANDEZ ROCHA (folio 292), ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA (folio 285), EDIS MANUEL VEGA LOPEZ (folio 275), FEDERICO LOPEZ MAZA (folio 280), FEDERICO LOPEZ VERGARA (folio 284), JOSE MARIMON CACERES (folio 292), LIBARDO LOPEZ VERGARA (folio 287), MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ (folio 278), MANUEL LOPEZ MEJIA (folio 292), MANUELA BOLIVAR RAMIREZ (folio 289), MARCO RAFAEL MAZA POLO (folio 291) y PERFECTO LOPEZ MEJIA (folio 280)

desplazamientos, uno en febrero de 2000 por el miedo producido por los combates entre el ejército y la guerrilla, y el otro el 11 de marzo de 2000.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado y que efectivamente se trata de personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2000, fecha en la que debieron abandonar el corregimiento Mampuján debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC.

### **3. ESTUDIO DE CADA CASO EN CONCRETO**

En esta etapa, como se advirtió inicialmente, se analizarán las solicitudes elevadas por cada una de las víctimas para efectos de determinar si efectivamente resulta viable la adjudicación como baldíos de los terrenos solicitados en la demanda.

#### **3.1. ALBERTO FERNANDEZ ROCHA:**

##### **3.1.1. Condición de los predios:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 9.150.446 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización de los predios denominados "LA PARCELA" y "LA CONCEPCIÓN", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-266631 y 060-266628 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

El predio "LA PARCELA" atendiendo al Informe Técnico Predial ID 60983 del 05 de junio de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>53</sup> se encuentra ubicado dentro de tres predios denominados "LA COSTA AZUL", "LA ESPERANZA" y "PASO EL TIEMPO" los cuales se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0172, 1344200000005-0173 y 1344200000005-0608.

En cuanto al predio "LA CONCEPCIÓN" se tiene que en el Informe Técnico Predial (versión 2) ID 57365 del 27 de agosto de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>54</sup> se advierte que *"la información catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011"* y que ello se debe a que *"la cartografía IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala*

---

<sup>53</sup> Folio 760

<sup>54</sup> Folio 1049

*como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es más preciso”, por consiguiente, frente al mismo, si bien en la imagen de localización de predio parece que traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0257, 1344200000005-0258 y 1344200000005-0608, en realidad dicho predio se encuentra solamente dentro del primero (1344200000005-0257).*

Debe resaltarse en este momento, que al revisarse los folios de matrícula creados por la ORIP por orden de la UAEGRTD, se encuentra que se invirtieron los códigos catastrales de cada uno de estos predios, toda vez que en el folio de matrícula 060-266631 correspondiente al predio “LA CONCEPCIÓN” se le relacionó con el código catastral 1344200000005-0172 que corresponde al predio denominado “LA PARCELA” y en el mismo sentido el folio de matrícula 060-266628 correspondiente al predio “LA PARCELA” fue asociado al código catastral 1344200000005-0257 que corresponde al primero.

Por tal razón, atendiendo este error, en la parte resolutive del fallo se ordenará la corrección de estos folios de matrícula en tal sentido.

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y lo referido en los Informes Técnicos Prediales de los predios en las observaciones<sup>55</sup> no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que tanto el predio “LA PARCELA” como “LA CONCEPCIÓN” efectivamente son predios baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnico prediales correspondientes a los predios solicitados, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en donde se relacionan, entre otros, los predios solicitados por el señor ALBERTO FERNANDEZ ROCHA y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

---

<sup>55</sup> folios 754, 756, 758 y 783

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hagan inadjudicables según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y se observa a su vez que ECOPETROL S.A. por intermedio de apoderado judicial refirió que *“no ha emitido ninguna resolución declarando como reservas los predios objeto de la demanda”* lo cual fue corroborado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS quien también refirió que no ha emitido resolución alguna en tal sentido.

A su vez, frente a los contratos SSJN-4 y SN-2 anotados en los informes técnicos prediales, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS refirió que en cuanto al primero, conforme a lo previsto en la Ley 1274 de 2009 el contratista para adelantar su operación debe negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras y que por ello le corresponde al contratista pronunciarse al respecto, encontrando que ECOPETROL no emitió objeción alguna frente a ello, y en cuanto al segundo contrato señaló que el área identificada bajo el nombre SN-2 se encuentra disponible y es susceptible de ser adjudicada a través del procedimiento para la asignación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, sin que ello interfiera dentro del proceso de restitución de tierras.

En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.1.2. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución**

De conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a la fecha en que inició dicha ocupación, se tiene que en entrevista de inicio<sup>56</sup> el solicitante refiere que *“LA CONCEPCIÓN”* se lo compró a la señora DELIA BOSO RIELES y *“el otro”* lo *“compró a PEDRO CASTELLANOS hace como 30 años”* sin referir fechas en concreto.

Sin embargo, para efectos de determinar la fecha en concreto, el juzgado encuentra respecto de *“LA CONCEPCIÓN”* que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 señala que inició la posesión del mismo en 1980 cuando su señora madre DELIA ROCHA se lo donó, advirtiendo que

---

<sup>56</sup> Folio 764

ella lo obtuvo de parte de su abuelo TANO ROCHA, desconociendo la fecha en que inició dicha ocupación<sup>57</sup>.

En cuanto a "LA PARCELA" en la ENCUESTA PREDIAL respectiva no se anexa la hoja que eventualmente daría claridad al respecto, sin embargo, se cuenta en la actuación con la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS elevada ante el INCODER el 13 de mayo de 2010 mediante la cual se complementa la información aportada en la entrevista inicial, en el sentido de que dicho predio lo explotaba desde el 13 de mayo de 1985.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de dos predios baldíos, el primero desde 1980 y el segundo desde 1985.

### **3.1.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldíos**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$500.000.00<sup>58</sup>

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994<sup>59</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en las ENCUESTAS PREDIALES tomadas por la CNRR como en las SOLICITUDES DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS ambas del 13 de mayo de 2010 refiere que en "LA CONCEPCIÓN" y en "LA PARCELA" se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

---

<sup>57</sup> Folio 771

<sup>58</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>59</sup> "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219186 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 2 manzana P, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994, en la medida que dicha prohibición se refiere expresamente que no se podrán adjudicar tierras baldías a personas naturales que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, sin decir nada respecto de los predios urbanos.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y los predios solicitados tienen una extensión de 0.9017 y 0.5528 hectáreas respectivamente.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor ALBERTO FERNANDEZ ROCHA se le adjudiquen por intermedio del INCODER los predios denominados "LA PARCELA" y "LA CONCEPCIÓN", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora MARIA CONCEPCIÓN MAZA DE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.097, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y las encuestas prediales de la CNRR en donde refiere que compartía la calidad de "poseedor" con su pareja MARIA CONCEPCIÓN MAZA DE FERNANDEZ.

### **3.2. ALFONSO LOPEZ MEJIA:**

#### **3.2.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.031 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "LA JULIANA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266672, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

Dicho predio, atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57381 del 2 de junio de 2012, elaborado por el Asesor Topográfico de la UAEGRTD FLORENTINO VARGAS<sup>60</sup> se encuentra ubicado dentro de tres predios denominados "ARENITA", "LA FE" y "LA JULIANA" los cuales se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0233, 1344200000005-0234 y 1344200000005-0236.

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el IGAC<sup>61</sup> no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio "LA JULIANA" efectivamente es un baldío toda vez que se encuentra incluido dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relaciona, entre otros, el predio solicitado por el señor ALFONSO LOPEZ MEJIA y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.2.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

---

<sup>60</sup> Folio 669

<sup>61</sup> Folios 663, 664 y 666

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna, señala que inició la posesión en 1973 cuando le compró cinco hectáreas a su señor padre PEDRO LOPEZ CABARCAS, y posteriormente ante la muerte de su padre le fueron asignadas sin proceso formal de sucesión seis y media hectáreas más, especificando que no recuerda la fecha en que entró en posesión de la segunda parte del terreno.

Esta información es concordante con lo reportado por el IGAC en relación con el predio de mayor extensión denominado “ARENITA” e identificado con el código catastral 1344200000005-0233, ya que dicha entidad aporta la ficha predial del terreno en donde aparece como titular de derechos el señor PEDRO LOPEZ CABARCAS.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, desde 1973 y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su señor padre PEDRO LOPEZ CABARCAS.

### **3.2.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$400.000.00<sup>62</sup>

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predio solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años<sup>63</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR como en la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS del 13 de mayo de 2010 refiere que en “LA JULIANA” se dedicaba a la agricultura y a la ganadería ocupando para cada una el 50% del

---

<sup>62</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>63</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

predio, actividades estas que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219140 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 11 manzana K, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>64</sup>, y el predio solicitado tienen una extensión de 10.1011 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor ALFONSO LOPEZ MEJIA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LA JULIANA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiéndolo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora BUENAVENTURA BARRIOS DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.007, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y en especial la solicitud de adjudicación de baldíos radicada ante el INCODER, ya que este último documento fue suscrito por el solicitante y su compañera permanente de manera conjunta.

### **3.3. ANGEL MARIA JULIO ZÚÑIGA:**

#### **3.3.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 9.150.845 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "ENTRA SI QUIERES" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267720, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

---

<sup>64</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

En cuanto al predio "ENTRA SI QUIERES" se tiene que en el Informe Técnico Predial (versión 2) ID 57285 del 11 de septiembre de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>65</sup> se advierte que *"El levantamiento catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011" lo anterior se debe a que "la cartografía IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es mucho más preciso"*, por consiguiente, frente al mismo, se señala que no traspasa el arroyo, que ello coincide con el límite identificado en el levantamiento topográfico del predio a restituir y concluye que el predio no traslapa los predios 1344200000005-0220 y 1344200000005-0221, y que en realidad se encuentra solamente dentro del predio 1344200000005-0232.

Este predio no se encuentra asociado a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio "ENTRA SI QUIERES" efectivamente es un predio baldío toda vez que se encuentra dentro de un predio que ostenta dicha calidad.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

---

<sup>65</sup> Folio 1416

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es baldío.

El juzgado encuentra respecto del predio que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna, señala que inició la posesión del mismo en 1993 cuando el señor CARLOS CASTILLA le entregó el predio como pago de cesantías por cuarenta años de trabajo<sup>66</sup>.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante del predio baldío, desde 1993.

### **3.3.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$200.000.00<sup>67</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>68</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

---

<sup>66</sup> Folio 557

<sup>67</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>68</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR señala que en el predio “ENTRA SI QUIERES” se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>69</sup>, y el predio solicitado tiene una extensión de 1.5273 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor ANGEL MARIA JULIO ZUÑIGA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado “ENTRA SI QUIERES”, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiéndole en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora FRANCISCA IRIARTE RAMIREZ, identificada con la C.C. No, 45.368.805, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y la encuesta predial de la CNRR en donde refiere que compartía la calidad de “poseedor” con su pareja FRANCISCA IRIARTE RAMIREZ.

### **3.4. EDIS MANUEL VEGA LOPEZ:**

#### **3.4.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.099 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado “LAS NUBES” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267721, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

Dicho predio, atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57316 del 2 de junio de 2012, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD MARIA

---

<sup>69</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>70</sup> se encuentra ubicado dentro de un predio denominado "LAS NUBES" el cual se identifica con el código catastral 1344200000005-0196.

Este predio conforme a la constancia expedida por el IGAC<sup>71</sup> no se encuentra asociado a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio "LAS NUBES" efectivamente es un baldío, toda vez que se encuentran incluido dentro de un predio que ostenta dicha condición.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor EDIS MANUEL VEGA LOPEZ y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.4.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

---

<sup>70</sup> Folio 420

<sup>71</sup> Folio 419

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna y lo manifestado en la demanda, señala que se vinculó con el predio por herencia de su padre el señor RAMON VEGA PEREZ, en el año de 1995.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, desde 1995 y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su señor padre RAMON VEGA PEREZ.

### **3.4.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$500.000.00<sup>72</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>73</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que en “LAS NUBES” se dedicaba a la agricultura, actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219070 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 4 manzana D, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

---

<sup>72</sup> Encuesta socioeconómica folios 398-400

<sup>73</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

De la misma manera, el solicitante figura como propietario de la octava parte de la tercera parte del predio rural denominado "LA FE" identificado con el folio de matrícula 060-8823, el cual posee una extensión total de 83.7320 m<sup>2</sup><sup>74</sup>, en consecuencia, su porcentaje de propiedad asciende 3.4883m<sup>2</sup>, toda vez que él figura como propietario con ocasión de la sucesión de la tercera parte del predio que le correspondía al señor VEGA PEREZ RAMON<sup>75</sup>.

Ante esta situación, debe reiterarse en este momento, que en cuanto a la prohibición de ser propietario de otro predio rural, el Decreto 0982 de 1996 determinó que *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*<sup>76</sup>, por consiguiente, no se trata de una prohibición absoluta, y en cada caso en concreto se debe analizar si el predio rural supera las medidas establecidas para la UAF en el territorio correspondiente.

Por tal razón, al sumar las 3.5403 hectáreas solicitadas en este momento con las 3.4883 que le corresponden del predio identificado con el folio 060-8823 encuentra el Despacho que no superan en conjunto la UAF establecida para el territorio de María la Baja y del corregimiento de Mampuján, por cuanto el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>77</sup>.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor EDIS MANUEL VEGA LÓPEZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LAS NUBES", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora EDITH SOFIA LÓPEZ BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.935.161, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

---

<sup>74</sup> Folio 1407

<sup>75</sup> Anotación 3 del folio de matrícula 060-8823

<sup>76</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996

<sup>77</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

### 3.5. FEDERICO LOPEZ MAZA:

#### 3.5.1. Condición del predio:

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.096 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "LAS MERCEDES" el cual de conformidad con la información consignada en el Informe Técnico Predial ID 57293 (versión 2) del 20 de septiembre de 2012 elaborado por el Asesor Topógrafo de la UAEGRTD FLORENTINO VARGAS<sup>78</sup> se encuentra ubicado dentro de tres predios, dos denominados "LAS MERCEDES" y un tercero denominado "TIGRE" los cuales se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0187, 1344200000005-0188 y 1344200000005-0198, y están asociados a distintas matrículas inmobiliarias conforme a las constancias expedidas por el IGAC así:

CÓDIGO CATASTRAL	PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR DE DERECHOS EN IGAC
1344200000005-0187	Las Mercedes	10403560091974	Carlos Castilla Hernández
1344200000005-0188	Las Mercedes		Carlos Castilla Hernández
1344200000005-0198	Tigre		Carlos Atencio Pérez

Debe resaltarse en este momento, que el Despacho con ocasión de la información allegada junto con la solicitud, y la recolectada posteriormente, asoció el código catastral 1344200000005-0187 con el folio de matrícula 060-153553 y ello conllevó a que se vinculara a las personas que figuran como titulares de derechos en los folios de matrícula asociados, esto es, a la señora DOMINGA MAZA FERNANDEZ y al señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ.

Dicha asociación derivó del hecho de que inicialmente el folio de matrícula 060-153553 había sido asociado por el representante judicial del solicitante al código catastral 1344200000005-0185 conforme una anotación a mano que obraba en una copia del folio<sup>79</sup> y en vista de que dicho código se asociaba al folio 10103290000769000 del antiguo sistema, figurando como titular el señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ.

Sin embargo, atendiendo a que en el folio de matrícula 060-153553 aparece como propietaria la señora DOMINGA MAZA FERNANDEZ y no CARLOS CASTILLA HERNANDEZ, el Despacho entró a verificar esta situación y fue así como la ORIP, mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año<sup>80</sup> precisó que el folio 10103290000769000 que se asocia al código catastral 1344200000005-0185 se trata de inconsistencias de datos, en la medida que no aparece en el antiguo sistema de registro de la entidad, pero igualmente se obtuvo copia de la

<sup>78</sup> Folio 1429

<sup>79</sup> Folio 607

<sup>80</sup> Folio 1201

escritura No. 62 del 23 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de María la Baja<sup>81</sup> en la cual CARLOS CASTILLA HERNANDEZ enajenaba el predio 060-153553 a la señora DOMINGA MAZA FERNANDEZ, y en la misma se asocia la venta entre otros al código 1344200000005-0187.

No obstante lo anterior, se tiene que con ocasión de la inscripción de la medida de protección sobre los predios a restituir, la ORIP de Cartagena mediante oficios No. 0602012EE6439 del 9 y 16 de noviembre de 2012 corrigió la información suministrada determinado que el folio de matrícula 060-153553, corresponde al predio identificado con código catastral 1344200000005-0185 y que el 1344200000005-0187 se asocia es al No. 10403560091974.

En consecuencia, resulta claro en este momento que el código catastral 1344200000005-0187 se asocia solamente al folio 10403560091974 del antiguo sistema, y en cuanto a este número, se tiene que la ORIP mediante oficio No. 0602012EE6439 del 9 de noviembre del presente año informa que se trata de una posesión inscrita a favor del señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ.

Precisado lo anterior, se tiene que la UAEGRTD por intermedio del topógrafo FLORENTINO VARGAS ROJAS procedió el 30 de agosto de 2012 a elaborar una nueva redacción técnica de linderos junto con un mapa detallado del predio<sup>82</sup> para efectos de lograr la apertura de los respectivos folios de matrícula para los lotes del predio objeto de la solicitud y determinar los linderos correspondientes a cada uno de ellos.

Es así como la ORIP de Cartagena con ocasión de dicha información y en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución No. RBR-R 0048 del 25 de octubre de 2012 es que procede a la apertura de 3 folios de matrícula, uno para cada lote del predio solicitado así:

<b>060-267877:</b>	<b>Lote A: parte del predio catastral No. 1344200000005-0198</b> Área de terreno: 6 Ha + 2185 m <sup>2</sup>
<b>060-267878:</b>	<b>Lote B: parte del predio catastral No. 1344200000005-0187</b> Área de terreno: 4 Ha + 7890 m <sup>2</sup>
<b>060-267879:</b>	<b>Lote C: parte del predio catastral No. 1344200000005-0188</b> Área de terreno: 1 Ha + 107 m <sup>2</sup>

Frente a los **lotes A y C** del predio solicitado en esta actuación que traslapan los predios denominados "TIGRE" y "LAS MERCEDES" identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0198 y 1344200000005-0188, el Despacho encuentra que no están asociados a folio de matrícula alguno y el **lote B** se trata de una "posesión" inscrita en su momento a favor del señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ, la cual no constituye propiedad, es decir, que en realidad estos predios no cuentan con propietario alguno inscrito y en la actualidad pertenecen a la Nación.

<sup>81</sup> Folio 1409

<sup>82</sup> Folios 1432 a 1436

De la misma manera, estos lotes no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio solicitado, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor FEDERICO LOPEZ MAZA y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, los tres lotes del predio solicitado se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna y lo manifestado en la demanda, señala que se vinculó con el predio por compra que le hiciera al señor CARLOS CASTILLA en el año 1991, versión esta que incluso es corroborada por el solicitante en la declaración que rindiera el 6 de noviembre del presente año y que concuerda con la información obrante en la actuación como son los certificados del IGAC y los datos del antiguo sistema aportados por la ORIP donde dan cuenta de la posesión que tenía el señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ sobre dos de los predios de mayor extensión donde se encuentra el predio objeto de solicitud.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada y practicada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, desde 1991 y que la ocupación derivó de la compra que hiciera de la posesión que ostentaba el señor CARLOS CASTILLA HERNANDEZ.

### **3.5.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$800.000.00<sup>83</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>84</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que se dedicaba a la agricultura y la ganadería, y en cuanto a la primera actividad precisa en la declaración rendida ante el Despacho que cultivaba yuca, ñame, maíz y plátano, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de

---

<sup>83</sup> Encuesta socioeconómica folio 508

<sup>84</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

35 a 48 hectáreas<sup>85</sup>, y el predio solicitado tiene una extensión de 12.0182 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor FEDERICO LOPEZ MAZA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LAS MERCEDES", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiéndolo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora DOMINGA MAZA FERNANDEZ, identificada con la C.C. No, 32.935.156, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la declaración que rindiera el solicitante el 6 de noviembre del presente año en donde refiere que para el momento del abandono convivía con su pareja DOMINGA MAZA FERNANDEZ.

Para el cumplimiento de esta orden, se deberá proceder inicialmente a la adjudicación de los 3 lotes por parte del INCODER, posteriormente se deberá registrar ello por la ORIP en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria y finalmente se ordenará el englobe de los 3 lotes, a efectos de que se restituya el predio en su integridad al solicitante y su compañera permanente, para lo cual se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, conforme a lo preceptuado en el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

### **3.6. FEDERICO LOPEZ VERGARA:**

#### **3.6.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.074 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "LAS NUBES", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-266697, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

En cuanto al predio "LAS NUBES" se tiene que en el Informe Técnico Predial ID 57290 del 13 de junio de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>86</sup> se advierte que *"El levantamiento catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011" lo anterior se debe a que "la cartografía IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es mucho más preciso"*, por consiguiente, si bien

---

<sup>85</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

<sup>86</sup> Folio 732

dicho predio figura en un vacío cartográfico entre los municipios de San Juan de Nepomuceno y María la Baja, en la realidad dicho vacío no existe, por cuanto en la ficha predial 1344200000005-0196 se establece que el predio linda por el Este con el municipio de San Juan de Nepomuceno, en consecuencia concluye que el predio a restituir sigue haciendo parte del predio 1344200000005-0196 y no traspasa el lindero municipal.

Este predio conforme a la constancia expedida por el IGAC<sup>87</sup> no se encuentra asociado a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio “LAS NUBES” efectivamente es un baldío.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor FEDERICO LOPEZ VERGARA y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

---

<sup>87</sup> Folio 731

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna señala que inició la posesión en 1990 aproximadamente cuando le compró el predio de palabra al señor RAMON VEGA.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, y que la ocupación derivó del negocio jurídico de compraventa de palabra que celebró con el señor RAMON VEGA en 1990.

### **3.6.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

En el presente caso, si bien en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, no aparece con claridad a cuanto asciende su patrimonio, el juzgado debe resaltar que atendiendo a su condición de víctima del conflicto armado y al hecho de que se encuentra registrado como desplazado por la violencia, se deberá presumir que su patrimonio neto es inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, a más que dentro de la actuación no obra prueba alguna que permita por lo menos inferir lo contrario.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>88</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR del 10 de febrero de 2010 refiere que en “LAS NUBES” se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219080 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la Rosa de Mampuján lote # 2 manzana F, sin embargo, frente a este aspecto,

---

<sup>88</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>89</sup> y el predio solicitado tienen una extensión de 3.0592 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor FEDERICO LOPEZ VERGARA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LAS NUBES", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiéndolo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.084, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio, la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y en especial la solicitud de adjudicación de baldíos radicada ante el INCODER, ya que este último documento fue suscrito por el solicitante y su cónyuge de manera conjunta.

### **3.7. JOSE MARIMON CACERES:**

Como consideración previa al análisis de este caso en concreto, el Despacho debe resaltar que si bien parte de la documentación aportada aparece a nombre de NELSON MARIMON CACERES, esta situación fue aclarada por la UAEGRTD durante la actuación en el sentido de que esta persona es conocida con el nombre de NELSON pero en realidad se llama JOSE, y ello se constató por el Juzgado al momento de recepcionar la declaración de esta persona quien momentos antes ratificó ello y se identificó con el documento de identidad que aparece en la totalidad de la documentación.

#### **3.7.1. Condición de los predios:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 956.953 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización de los predios denominados "VILLA ANDREA" y otro predio el cual no tiene nombre, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267719 y

---

<sup>89</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

060-267794 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

El predio "VILLA ANDREA" atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57344 del 12 de abril de 2012, elaborado por el profesional especializado de la UAEGRTD RAUL GONZALEZ JAIMES<sup>90</sup> se encuentra ubicado dentro de los predios "LA COSTA AZUL" y "CORRAL 2" asociados a los códigos catastrales 1344200000005-0172 y 1344200000005-0171, y en realidad no traslapa el predio identificado con código catastral 1344200000005-0171 el cual si bien aparece en la imagen de localización del predio, se trata de un error derivado de la información cartográfica aportada por el IGAC la cual debido a su sistema de recolección genera inconsistencias con la información obtenida por la UAEGRTD.

En cuanto al predio "SIN NOMBRE" se tiene que en el Informe Técnico Predial (versión 2) ID 57337 del 12 de abril de 2012, elaborado por el topógrafo de la UAEGRTD FLORENTINO VARGAS ROJAS<sup>91</sup> se advierte que en realidad no traslapa los predios con códigos catastrales 1344200000005-0174 y 1344200000005-0255 y que se encuentra ubicado dentro del predio denominado "CORRAL" asociado al código catastral 1344200000005-0324 ya que en él se señala que *"la base catastral de los predios no corresponde con la realidad física, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011. La identificación geográfica a la que se hace referencia en el informe corresponde a la identificación catastral existente en la zona. Realmente el predio colinda por el costado norte con la carretera, según lo investigado en terreno esta parcela esta completamente dentro del predio identificado con cedula catastral No. 1344200000005-0324"*.

En cuanto al predio "CORRAL" conforme a la constancia expedida por el IGAC<sup>92</sup> el mismo se encuentra asociado al número de matrícula 010201910792, sin embargo, La ORIP mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año (folio 1201) refiere que dicho número se trata de inconsistencia de datos, en la medida que no aparece en el antiguo sistema de registro de la entidad, y en lo referente a los predios "LA COSTA AZUL" y "CORRAL 2" las constancias del IGAC<sup>93</sup> señalan que no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que tanto el predio "VILLA ANDREA" como el que no posee nombre efectivamente son predios baldíos por cuanto se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

---

<sup>90</sup> Folio 1043

<sup>91</sup> Folio 1039

<sup>92</sup> Folio 807

<sup>93</sup> Folios 792 y 794

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnicos prediales correspondientes a los predios, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, los predios solicitados por el señor JOSE MARIMON CACERES y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hagan inadjudicables según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.7.2. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución**

De conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación del predio VILLA ANDREA, en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR<sup>94</sup>, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011 señala que inició la ocupación del predio en 1980, ya que trabajó durante muchos años con el señor JOSE PEREZ y no recibió liquidación, por lo que el señor JOSE le dejó esas tierras. Por otra parte se tiene que en declaración tomada el día 06 de noviembre de 2012 el solicitante refiere que "VILLA ANDREA" se lo dio el señor JOSE PEREZ PEREZ por la liquidación, ya que trabajo 24 años con el y por eso se lo dio, igualmente señala que inicio la posesión en 1980, lo que corrobora la versión dada en la encuesta mencionada.

---

<sup>94</sup> Folio 799

En cuanto a el predio "SIN NOMBRE" en la ENCUESTA PREDIAL respectiva no se anexa la hoja que eventualmente daría claridad al respecto, sin embargo, se cuenta con la declaración del señor JOSE MARIMON CACERES de fecha 6 de noviembre de 2012 en la que refiere "PREGUNTADO frente al predio que está ubicado en el corral como lo adquirió? CONTESTADO, lo compre (sic) a RAMON CUETO hace 33 años", señalando en concreto la forma como adquiere este segundo predio.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de dos predios baldíos adjudicables.

### **3.7.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$300.000.00<sup>95</sup>

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años<sup>96</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de los predios en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las ENCUESTAS PREDIALES tomadas por la CNRR como en la declaración de fecha 6 de noviembre de 2012 refiere que en "VILLA ANDREA" y en el predio "SIN NOMBRE" se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

---

<sup>95</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>96</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>97</sup>, y los predios solicitados tienen una extensión de 1.20 y 0.1448 hectáreas respectivamente.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor JOSE MARIMON CACERES se le adjudiquen por intermedio del INCODER los predios denominados "VILLA ANDREA" y predio "SIN NOMBRE", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora ANDREA TORRES QUESADA, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y la declaración de fecha 6 de noviembre de 2012 rendida por él ante este Despacho judicial.

### **3.8. LIBARDO LOPEZ VERGARA:**

#### **3.8.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.217 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "COCOMANDARIN" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267718, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

Debe resaltarse en este momento, que al revisar la redacción técnica de linderos consignada en el folio de matrícula 060-267718 se observa un error en su transcripción en el punto de partida, toda vez se señala que parte del norte, cuando en realidad es NORESTE, por ende en la parte resolutive de esta sentencia se ordenará a la ORIP de Cartagena corregir esta situación.

Dicho predio, atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57333 del 2 de junio de 2012, elaborado por la Asesora Catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>98</sup> se encuentra ubicado dentro de un predio denominado "EL TORMENTO" el cual se identifica con el código catastral 1344200000005-0176.

---

<sup>97</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

<sup>98</sup> Folio 265

Este predio conforme a la constancia expedida por el IGAC<sup>99</sup> se encuentra asociado al folio de matrícula número 30200520166968, sin embargo dentro de la actuación se observa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, mediante oficio N°0602012EE05516 de fecha 26 de Septiembre de 2012 (folio 1201) refiere que el folio 30200520166968 que se asocia al código catastral 1344200000005-0176, se trata de inconsistencias de datos, en la medida que no aparece en el antiguo sistema de registro de la Entidad, por lo anterior es indicativo de que efectivamente se trata de un predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio “COCOMANDORIN” efectivamente es un baldío por cuanto se encuentra incluido dentro de un predio que ostenta dicha condición.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor LIBARDO LÓPEZ VERGARA y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9° del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.8.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

---

<sup>99</sup> Folio 257

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna señala que inició la posesión en 1996 cuando su señor padre SEBASTIAN LOPEZ fallece, y advierte que esta persona lo heredó en 1960 de su padre el señor FEDERICO LOPEZ.

Esta información es concordante con lo reportado por el IGAC en relación con el predio de mayor extensión denominado “EL TORMENTO” e identificado con el código catastral 1344200000005-0176, ya que dicha entidad aporta la ficha predial del terreno en donde aparece como titular de derechos el señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS, es decir el abuelo del solicitante.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío desde 1996 y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su señor abuelo FEDERICO LOPEZ CABARCAS y después su señor padre el señor SEBASTIAN LOPEZ.

### **3.8.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$350.000.00<sup>100</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>101</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR refiere que en “COCOMANDARIN” se dedicaba a la agricultura, actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

---

<sup>100</sup> Encuesta socioeconómica folio 227-229

<sup>101</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219147 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 18 manzana K, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>102</sup>, y el predio solicitado tienen una extensión de 0.3260 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor LIBARDO LÓPEZ VERGARA se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "COCOMANDORIN", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, dicha adjudicación se hará solamente a nombre del solicitante por cuanto en la información obrante en el expediente se constata que para la época del abandono era soltero, ya que así da cuenta la entrevista de inicio y la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

### **3.9. MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ:**

#### **3.9.1. Condición del predio:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 9.151.772 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "LAS NUBES" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267715 el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

El predio "LAS NUBES" atendiendo al Informe Técnico Predial (versión 3) ID 57304 del 06 de junio de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>103</sup> se advierte que *"la información catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos*

---

<sup>102</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

<sup>103</sup> Folio 1451

*topográficos realizados en noviembre de 2011” y que ello se debe a que “la cartografía IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es más preciso” por consiguiente, frente al mismo, si bien en la imagen de localización de predio parece que traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0192, 1344200000005-0196, 1344200000005-0197, y 1344200000005-0325, en realidad dicho predio solamente se encuentra ubicado dentro de dos (2) predios, denominados “LAS NUBES” y “EL TIGRE” los cuales se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0196 y 1344200000005-0197.*

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el IGAC no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio “LAS NUBES” efectivamente es un predio baldío, toda vez que se encuentra incluido dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por el señor MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.9.2. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es baldío.

En cuanto a la fecha en que inició dicha ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR<sup>104</sup> la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna, el solicitante refiere que se vinculó con el predio "LAS NUBES" por la muerte de su padre señor JUAN VEGA PEREZ, quien compró el predio en el año 1965 a los señores Máximo Castillo Beltrán, Julio Pablo Dilin, Ana Teresa Canoles Ramos, Ruperto Ramos Ariza, Miguel Pulido Vargas y Federico López, cuya venta se hizo constar en un documento privado suscrito ante la Notaría única de María La Baja, de fecha 3 de Febrero de 1965 del cual reposa una copia simple en el expediente.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, y que la ocupación derivó de la que ostentaba inicialmente su señor padre JUAN VEGA PEREZ.

### **3.9.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$500.000.00<sup>105</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>106</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

---

<sup>104</sup> Folio 434

<sup>105</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>106</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR del 12 de febrero de 2010 refiere que en el predio "LAS NUBES" se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219131 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la Rosa de Mampuján lote # 2 manzana K, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>107</sup>, y el predio solicitado tienen una extensión de 18.9517 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LAS NUBES", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho, advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora DOMINGA LOPEZ MAZA, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio y la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

### **3.10. MANUEL LOPEZ MEJIA:**

#### **3.10.1. Condición de los predios:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 3.890.566 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización de los predios denominados "LA JULIANA" y "LA ARENITA" identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267921 y 060-267716 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de

---

<sup>107</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

“identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

El predio “LA JULIANA” atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57402 del 11 de septiembre de 2012, elaborado por el Asesor Topográfico de la UAEGRTD FLORENTINO VARGAS<sup>108</sup> se advierte que *“la información catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011 se sobreponen con los siguientes. La identificación geográfica a la que hace referencia el informe corresponde a la identificación catastral existente en la zona”* y por ello concluye que al revisar los límites indicados en la ficha predial 1344200000005-0233 se denota que dicho predio tiene como límite la manga (vía), y el predio a restituir tiene el mismo límite, lo que demuestra que el predio a restituir no traslapa los predios que están al otro lado de la vía, es decir los predios 1344200000005-0190 y 1344200000005-0220, por lo anterior se tiene solo se encuentra ubicado dentro del predios denominado “ARENITA”, el cual se identifica con el código catastral 1344200000005-0233.

En cuanto al predio “LA ARENITA” se tiene que en el Informe Técnico Predial (versión 2) ID 57345 del 12 de septiembre de 2012, Asesor Topográfico de la UAEGRTD FLORENTINO VARGAS<sup>109</sup> se advierte el mismo problema de correspondencia con la realidad física y jurídica del predio derivado de la información cartográfica del IGAC, y frente al predio señala que si bien en la imagen de localización parece que traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0182, 1344200000005-0208, 1344200000005-0211 y 1344200000005-0212, en realidad dicho predio se encuentra solamente dentro del primero (1344200000005-0182), el cual se denomina “ARROYO GRANDE”.

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el IGAC<sup>110</sup> no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que tanto el predio “LA JULIANA” como “LA ARENITA” efectivamente son predios baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social

---

<sup>108</sup> Folio 1458

<sup>109</sup> Folio 1460

<sup>110</sup> Folios 857 Y 838

del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnicos prediales correspondientes a los predios, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, los predios solicitados por el señor MANUEL LOPEZ MEJIA y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.10.2. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución**

De conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a cómo inició dicha ocupación, el juzgado encuentra frente a ambos predios que inicia con ocasión del fallecimiento de su padre, ya que así lo señala en las ENCUESTA PREDIALES recolectadas en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, las cuales como se ha advertido anteriormente tienen efecto probatorio al presumirse fidedignas conforme el Art. 89 de la Ley 1448 de 2012.

Igualmente se tiene que esta información fue precisada por el solicitante en la declaración rendida el día 7 de Noviembre de 2012, ya que en ella refiere que él inicio la ocupación cuando se muere su señor padre PEDRO LOPEZ CABARCAS, que con ocasión de ello le tocó tres hectáreas y media en la JULIANA y una hectárea y media en la ARENITA, y en cuanto a la fecha en que inicio dicha ocupación en la misma declaración expone que su padre murió hace como 35 años.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de dos predios baldíos, desde hace 35 años.

### **3.10.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$500.000.00<sup>111</sup>

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>112</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en las ENCUESTAS PREDIALES tomadas por la CNRR como en las SOLICITUDES DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS ambas del 13 de mayo de 2010 refiere que en “LA CONCEPCIÓN” y en “LA PARCELA” se dedicaba a la agricultura, y en la declaración del 7 de noviembre del presente año precisa que cultivaba en ambos predios Maíz, yuca y plátano, actividades estas que resultan apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219042 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la Urbanización la rosa de mampujan Lote # 4 manzana B, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48

---

<sup>111</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>112</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

hectáreas<sup>113</sup>, y los predios solicitados tienen una extensión de 3.1849 y 1.8144 hectáreas respectivamente.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor MANUEL LOPEZ MEJIA se le adjudiquen por intermedio del INCODER los predios denominados "LA ARENITA" y "LA JULIANA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

### **3.11. MANUELA BOLIVAR RAMIREZ:**

#### **3.11.1. Condición del predio:**

Frente a esta solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 32.935.094 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización del predio denominado "LOS ZAPOTES", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-266681, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

En cuanto al predio "LOS ZAPOTES" se tiene que en el Informe Técnico Predial ID 57352 del 02 de junio de 2012, elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ (folio 219) se advierte que el predio "LOS ZAPOTES" se encuentra ubicado dentro de los predios que se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0223, 1344200000005-0224, 1344200000005-0229, 1344200000005-0230, y 1344200000005-0232, los cuales conforme a las constancias expedidas por el IGAC (folios 212, 213, 214, 215 y 216) no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que el predio "LOS ZAPOTES" efectivamente es un baldío.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente al predio, el cual se encuentra soportado con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, el predio solicitado por la señora MANUELA BOLIVAR RAMIREZ y se señala en el capítulo 10 que no posee afectaciones en tal sentido.

---

<sup>113</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, el predio solicitado se encuentra en la condición de baldío adjudicable lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.11.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR, la cual como se ha advertido anteriormente tiene efecto probatorio al presumirse fidedigna, señala que su vinculación con el predio se da porque allí la crío su tía. Igualmente se cuenta en la actuación con la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS elevada ante el INCODER el 13 de mayo de 2010 mediante la cual se aporta información en el sentido de que la vinculación con dicho predio lo inicia desde 1996.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del despojo era ocupante de un predio baldío, y que la ocupación del predio desde 1996.

### **3.11.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que la solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$100.000<sup>114</sup>.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la

---

<sup>114</sup> Encuesta socioeconómica

ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años<sup>115</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene en la ENCUESTA PREDIAL tomada por la CNRR del 12 de febrero de 2010 refiere que en "LOS ZAPOTES" se dedicaba a la agricultura, actividad esta que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219203 correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 6 manzana Q, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que la solicitante haya sido funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>116</sup>, y el predio solicitado tienen una extensión de 4.6530 hectáreas.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora MANUELA BOLIVAR RAMIREZ se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "LOS ZAPOTES", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución del predio a que tiene derecho.

### **3.12. MARCO RAFAEL MAZA POLO:**

#### **3.12.1. Condición de los predios:**

Frente a este solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.055 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización

---

<sup>115</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

<sup>116</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

de los predios denominados “ARENITA O LAS MERCEDES” y “EL BAJO” identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267920 y 060-266698 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

El predio “ARENITA O LAS MERCEDES” atendiendo al Informe Técnico Predial ID 57356 del 2 de junio de 2012, elaborado por la Asesora Catastral MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>117</sup> se advierte que *“la información catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio, situación que se evidenció al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011”* y que ello se debe a que *“la cartografía IGAC es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga existente, o restitución de imágenes fotografías aéreas corregidas) no de topografía, y esto genera un nivel de error, tanto por los factores de escala como por desplazamiento del sensor que toma la imagen, mientras el trabajo de identificación topográfica es más preciso”*, por consiguiente, frente al mismo, si bien en la imagen de localización de predio parece que traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0185, 1344200000005-0186, 1344200000005-0187, 1344200000005-0188, 1344200000005-0199 y 1344200000005-0209, en realidad dicho predio se encuentra solamente dentro del predio 1344200000005-0186 denominado “MAMPUJAN”.

En cuanto al predio “EL BAJO” se tiene que en el Informe Técnico Predial (versión 2) ID 57330 del 12 de septiembre de 2012, elaborado por la Asesora Catastral MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>118</sup> se advierte el mismo problema de correspondencia con la realidad física y jurídica del predio derivado de la información cartográfica del IGAC, y frente al predio señala que si bien en la imagen de localización parece que traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0199 y 1344200000005-0200, en realidad dicho predio se encuentra solamente dentro del primero (1344200000005-0199) denominado “LAS MERCEDES”

Estos predios conforme a las constancias expedidas por el IGAC no se encuentran asociados a folio de matrícula alguno, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de predios baldíos por cuanto no cuentan con propietario alguno inscrito y pertenecen a la Nación; en consecuencia, se puede concluir con certeza de que tanto el predio “ARENITA O LAS MERCEDES” como “EL BAJO” efectivamente son predios baldíos toda vez que se encuentran incluidos dentro de otros predios que ostentan dicha condición.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que

---

<sup>117</sup> Folio 374

<sup>118</sup> Folio 1122

hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifican los informes técnicos prediales correspondientes a los predios, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, los predios solicitados por el señor MARCO RAFAEL MAZA POLO y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, los predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.12.2. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución**

De conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a cómo inició dicha ocupación, el juzgado encontró que las encuestas recolectadas en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR no resultaban del todo claras y por ello se recibió declaración al solicitante con el fin de determinar este aspecto y fue así como el 7 de noviembre del presente año señaló frente al predio “ARENITA O LAS MERCEDES” que era de su señora madre JUANA POLO MAZA, pero que al enfermar él le compró los mismos, aclara que dicha compra se la hizo concretamente a sus hermanos y que ello ocurrió al parecer en el año 2004, sin embargo, también refiere que para la época en que ocurrieron los actos de violencia en Mampuján él era quien “atendía” el predio, señalando que él “desmotaba la tierra, arreglaba la cerca” y más adelante al preguntársele si para la época del abandono sus hermanos explotaban dicho predio, señaló que no y que el único que estaba pendiente era él.

Por consiguiente, con la declaración rendida por el solicitante se acreditan los actos de explotación económica del predio para la época del despojo, situación que lo ubica en la calidad de ocupante para ese momento, debiéndose resaltar que el hecho de la venta en 2004 no puede tomarse como un hecho que desconozca la ocupación anterior, en la medida que

su señora madre nunca tuvo el derecho de propiedad sobre el mismo, solo una mera expectativa, y lo que prevalece para la adjudicación de baldíos son los actos de explotación directa realizados por el ocupante.

Igualmente en la declaración en comento, frente al predio “EL BAJO” aclara que lo adquirió de su padrastro PEDRO LOPEZ MAZA hace 29 años.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de los dos predios baldíos que está reclamando.

### **3.12.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$600.000.oo<sup>119</sup>

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años<sup>120</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que tanto en las ENCUESTAS PREDIALES tomadas por la CNRR como en la declaración del 7 de noviembre pasado, refiere que en “LAS MERCEDES” se volvió potrero y él lo cuidaba, desmontaba la tierra y arreglaba las cercas, y en cuanto a “EL BAJO” señala que se dedicaba a la agricultura, actividades estas que resultan apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dicha entidad, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

---

<sup>119</sup> Encuesta socioeconómica

<sup>120</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>121</sup>, y los predios solicitados tienen una extensión de 8.5923 y 2.3031 hectáreas respectivamente.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor MARCO RAFAEL MAZA POLO se le adjudiquen por intermedio del INCODER los predios denominados "ARENITA O LAS MERCEDES" y "EL BAJO", y así se ordenará en la parte resolutive de esta como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho decisión , advirtiendo en este momento que de conformidad con el parágrafo 4 del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 dicha adjudicación deberá hacerse de manera conjunta con la señora CATALINA MENDOZA DE MAZA, quien para la época del abandono convivía con el solicitante, ya que así da cuenta la entrevista de inicio y la declaración rendida por él donde señala que lleva 50 años conviviendo con ella.

### 3.13. PERFECTO LOPEZ MEJIA:

#### 3.13.1. Condición de los predios:

Frente a esta solicitante, se observa que se identifica con la C.C. No. 8.870.010 y que su pretensión se encamina a la restitución y formalización de los predios denominados "LAS ANIMAS", y "ARENITA" los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

En lo referente al predio "LAS ANIMAS, de conformidad con la información consignada en el Informe Técnico Predial ID 57313 del 2 de junio de 2012 elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ<sup>122</sup> se encuentra ubicado dentro de tres predios, los dos primeros denominados "ARENITA" y el tercero "TIGRE" los cuales se identifican con los códigos catastrales 1344200000005-0191, 1344200000005-0192 y 1344200000005-0198, y solo el segundo se encuentra asociado a una matrículas inmobiliarias conforme a las constancias expedidas por el IGAC así:

CÓDIGO CATASTRAL	PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR DE DERECHOS EN IGAC
1344200000005-0192	Arenita	10300660101173, actualmente 060-62126 <sup>123</sup>	Gualberto Castilla Julio

<sup>121</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

<sup>122</sup> Folio 296

<sup>123</sup> En el IGAC se señala que el código catastral 1344200000005-0198 se asocia al número de matrícula 10300660101173, sin embargo, conforme a lo informado por la ORIP mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año (folio 1201), dicho número en la actualidad corresponde al folio de matrícula 060-62126

1344200000005-0191	Arenita		Marco López Fernández
1344200000005-0198	Tigre		Carlos Atencio Pérez

Atendiendo esta situación particular, la UAEGRTD por intermedio del topógrafo FLORENTINO VARGAS ROJAS procedió el 30 de agosto de 2012 a elaborar una nueva redacción técnica de linderos junto con un mapa detallado del predio<sup>124</sup>, para efectos de lograr la apertura de los respectivos folios de matrícula para los lotes del predio objeto de la solicitud y determinar los linderos correspondientes a cada uno de ellos.

Es así como la ORIP de Cartagena con ocasión de dicha información y en cumplimiento de lo ordenado mediante resolución No. RBR-R 0029 del 25 de octubre de 2012 procede a la apertura de folio de matrícula para los lotes de terreno que traslapan los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0191 y 1344200000005-0198 debido a que no cuentan con folio de matrícula asociado, así:

060-267797	<b>Lote B: parte del predio catastral No. 1344200000005-0191</b> Área de terreno: 1 Ha + 7344 m <sup>2</sup>
060-267798	<b>Lote C: parte del predio catastral No. 1344200000005-0198</b> Área de terreno: 0 Ha + 996 m <sup>2</sup>

Igualmente, atendiendo a que el predio identificado con el código catastral 1344200000005-0192 se asocia al folio de matrícula 060-62126, se dispuso la inscripción de la medida de protección en el mismo.

Esta situación, relacionada con la existencia de un folio de matrícula asociado, llevó a que el Despacho dispusiera la vinculación de las personas que figuran como titulares de derechos en los folios de matrícula asociados, esto es, al señor GUALBERTO CASTILLA JULIO.

De la misma manera, la ORIP, mediante oficio No. 0602012EE05516 del 26 de septiembre del presente año<sup>125</sup> señaló entre otras cosas que el número de matrícula 10300660101173 en la actualidad corresponde al folio de matrícula 060-62126, y al revisarse el folio en comentario<sup>126</sup> se encontró que se trata de una falsa tradición, toda vez que parte del registro de una POSESIÓN a favor de RAMON PATERNINA GUARDO y esta persona es quien enajena dicho derecho (posesión) a favor de GUALBERTO CASTILLA JULIO.

Por consiguiente, frente a los **lotes B y C** del predio solicitado en esta actuación que traslapan los predios denominados "ARENITA" y "TIGRE", el Despacho encuentra que no están asociados a folio de matrícula alguno y el **lote A** se trata de una falsa tradición inscrita en su momento a favor del señor GUALBERTO CASTILLA JULIO, la cual no constituye propiedad, lo que es indicativo de que en realidad estos predios no cuentan con propietario alguno inscrito y en la actualidad pertenecen a la Nación.

<sup>124</sup> Folios 1464 a 1468

<sup>125</sup> Folio 1201

<sup>126</sup> Folio 1057

Ahora, en lo referente al segundo predio solicitado, el cual se denomina "ARENITA" y se identifica con el folio de matrícula 060-266696, se encuentra que según lo consignado en el Informe Técnico Predial ID 57310 (versión 2) del 21 de septiembre de 2012 elaborado por la Asesora catastral de la UAEGRTD MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ el mismo está ubicado dentro del predio denominado "ARROYO GRANDE", asociado al código catastral 1344200000005-0182, precisándose que en realidad no traslapa los predios identificados con los códigos catastrales 1344200000005-0183, 1344200000005-0184 y 1344200000005-0211.

En cuanto al predio "ARROYO GRANDE" conforme la constancia expedida por el IGAC no se encuentra asociado a folio de matrícula alguno, por consiguiente, también se trata de un baldío en la medida que se el predio solicitado se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que no cuenta con propietario alguno inscrito y en la actualidad pertenece a la Nación.

En conclusión, tanto "LAS ANIMAS" como "ARENITA" son predios baldíos conforme al análisis que se acaba de realizar.

De la misma manera, estos predios no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica los informes técnicos prediales correspondientes a los predios solicitados, los cuales se encuentran soportados con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María la Baja, Bolívar, en donde se relacionan, entre otros, los predios solicitados por el señor PERFECTO LOPEZ MEJIA y se señala en el capítulo 10 que no poseen afectaciones en tal sentido.

Igualmente, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitud que fundamenta este proceso, refirió que los terrenos solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que lo hagan inadjudicable según lo establece el art 9º del decreto 2664 de 1994, y tanto ECOPETROL S.A. como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no presentaron oposición al respecto como se analizó en el punto 3.1.1. de esta decisión.

En consecuencia, los dos predios solicitados se encuentran en la condición de baldíos adjudicables lo que permite el estudio de fondo de los demás requisitos para la correspondiente adjudicación.

### **3.13.2. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución**

De conformidad con las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto de los mismos, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dichos predios son baldíos.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación del predio LAS ANIMAS, en la ENCUESTA PREDIAL recolectada en el PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR por la CNRR y en especial en el anexo para el taller de cartografía social<sup>127</sup>, los cuales como se ha advertido anteriormente tienen efecto probatorio al presumirse fidedignas, señala que inició la ocupación del predio hace 30 años por compra que le hiciera al señor MANUEL LOPEZ CANTILLO, lo cual es ratificado en la declaración rendida ante este Despacho el 6 de noviembre del presente año en donde refiere que luego de conseguir un dinero en Venezuela, le compró a MANUEL LOPEZ PULIDO de palabra, y si bien no concuerda en el segundo apellido y en la fecha en concreto en el sentido que refiere que fue hace 20 años, lo cierto es que analizada la declaración en su contexto con la encuesta predial resultan acordes en su esencia, lo que permite darle credibilidad al relato.

En lo referente al predio "ARENITA" en la ENCUESTA PREDIAL del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLÍVAR de la CNRR y en el anexo para el taller de cartografía social<sup>128</sup> refiere que lo obtuvo de herencia de su señor padre MARCOS LOPEZ hace 30 años, lo cual concuerda con la declaración del 6 de noviembre pasado, en la medida que refiere que la obtuvo porque su padre MARCOS LOPEZ FERNANDEZ se la dejó.

Por ende, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del despojo era ocupante de dos predios baldíos adjudicables.

### **3.13.3. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío**

Atendiendo a lo informado en las ENCUESTAS SOCIOECONÓMICA, PREDIAL Y DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO que le fueron tomadas al solicitante en el Proyecto Piloto de Restitución de Tierras de Mampuján – Bolívar de la CNRR, se extrae con claridad que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que señala que sus ingresos familiares mensuales son de \$400.000.00<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Folio 285

<sup>128</sup> Folio 285

<sup>129</sup> Encuesta socioeconómica

De la misma manera, las certificaciones de inclusión de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permiten acreditar la ocupación y explotación de los mismos por un término no inferior a 5 años<sup>130</sup>, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de los predios en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las ENCUESTAS PREDIALES tomadas por la CNRR, en el anexo para el taller de cartografía social y en la declaración de fecha 6 de noviembre de 2012 refiere que se dedicaba a la agricultura precisando que en "ARENITA" sembraba maíz, ñame espina y ñame criollo, y en cuanto a "LAS ANIMAS" sembraba yuca, maíz, plátano y ají, por ende esta actividad resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en el informe de MICROFOCALIZACIÓN.

De la consulta realizada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se determinó que esta persona figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 060-219108, correspondiente a un predio urbano ubicado en la urbanización la rosa de mampuján lote # 8 manzana H, sin embargo, frente a este aspecto, debe resaltar el Despacho que se trata de un predio urbano y no rural, por ende, no le es aplicable la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

Igualmente, no aparece prueba alguna de que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior, y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas<sup>131</sup>, y los predios solicitados tienen una extensión de 2.2729 y 0.9960 hectáreas respectivamente.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor PERFECTO LOPEZ MEJIA se le adjudiquen por intermedio del INCODER los predios denominados "LAS ANIMAS" y "ARENITA", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, advirtiendo que la titulación no se hará de manera conjunta con la señora GLORIA MAZA JULIO, ya que si bien señala que para la época del abandono convivía con ella, también

---

<sup>130</sup> Conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994

<sup>131</sup> conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA

refiere que hace dos años ella falleció y que actualmente se encuentra solo.

Para el cumplimiento de esta orden, en lo relacionado con el **lote A** del predio "LAS ANIMAS" que se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 060-62126, una vez se adjudique el mismo al solicitante y se registre ello en el respectivo folio, se deberá proceder por parte de la ORIP de Cartagena a desenglobar el lote A del predio identificado con el folio de matrícula No. 060-62126, para lo cual se deberá abrir un nuevo folio, tomando nota de donde se deriva, y a su vez se procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, tal y como lo ordena el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Realizado lo anterior, deberá proceder a cancelar en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado para el Lote A, la falsa tradición que aparece inscrita a favor del señor GUALBERTO CASTILLA JULIO y finalmente se deberá englobar los lotes A, B y C en un solo predio, a efectos de que se restituya el predio en su integridad al solicitante, para lo cual se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, conforme a lo preceptuado en el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

#### **4. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.**

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución de las pretensiones primera, segunda y quinta de las pretensiones principales de la solicitud en la medida que la formalización de la relación jurídica de los 13 solicitantes con los predios correspondientes se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar los mismos a favor de cada una de las víctimas, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de Cartagena contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de los predios, se procederá a la entrega material de los mismos a las víctimas para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá en este momento a analizar las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la pretensión tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91.

En lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho encuentra que en el único caso en donde se evidencia la necesidad de ello es en el adelantado por la víctima PERFECTO LOPEZ MEJIA ya que en lo referente al Lote A del predio denominado "LAS ANIMAS" se deberá cancelar la falsa tradición proveniente del predio de mayor extensión donde se encuentra, esto es la del predio identificado con el folio de matrícula No. 060-62126, inscrita a favor del señor GUALBERTO CASTILLA JULIO, tal y como se advirtió en el acápite 3.13.3 de esta decisión.

En cuanto a las hipotecas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se observa que con ocasión de los nuevos informes técnicos prediales presentados, el único predio que traslapa un predio que cuenta con hipoteca a favor de la entidad bancaria es el solicitado por la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ, en la medida que traslapa el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278, en consecuencia, esta situación deberá ser definida en el proceso que se dispuso tramitar de manera separada al momento de resolver dicha solicitud.

Frente a la pretensión cuarta, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en los folios de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que alguna de las víctimas al momento de la entrega material así lo solicite.

En cuanto a las pretensiones secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho debe precisar que en la actuación no se determinó por parte de la UAEGRTD ni por el ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA al cual se le notificó la admisión de la solicitud, alguna obligación asociada a los predios objeto de restitución que deba ser reconocida en esta sentencia y tampoco se individualizó ni determinó alguna obligación en concreto que se adeude a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sobre la cual se pueda disponer los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos

previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia frente a esta pretensión no se emitirá orden alguna.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión TERCERA (SIC), el Despacho accederá a la misma, toda vez que durante el desarrollo de la etapa judicial se pudo observar con claridad que la falta de actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del IGAC generó la vinculación de varias personas que posteriormente gracias a la labor de la UAEGRTD se logró determinar que finalmente no tenían interés en la actuación por cuanto los presuntos traslapes no existían y se trataban de errores cartográficos derivados de la información recolectada por un mecanismo menos preciso al utilizado por la UAEGRTD.

Por consiguiente, en la parte resolutive de la sentencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, que proceda con la colaboración de la UAEGRTD a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del IGAC para tal efecto.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

### **5.1. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE CON LA INFORMACIÓN FINAL.**

Analizada la actuación en concreto, se tiene que durante el trámite de la etapa judicial se presentaron nuevos Informes Técnicos Prediales (versiones 2 y 3) debido a información catastral obtenida durante la etapa judicial del proceso y se modificaron varias de las resoluciones de inscripción de los predios objeto de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para poder lograr la inscripción de la medida de protección y la apertura de folios de matrícula para los predios que no contaban con ello.

Por tal razón, y con el fin de que exista armonía entre la información del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la que resultó finalmente acreditada durante la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, se dispondrá ordenar a la Territorial Bolívar de la UAEGRTD que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

## **5.2. DE LA COLABORACIÓN ARMÓNICA**

El Despacho en el acápite “actuación procesal” procuró hacer un informe detallado de lo ocurrido durante el trámite de la etapa judicial de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas para efectos de advertir varias falencias que contrarían el principio general de Colaboración Armónica contemplado en el Art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, la norma en comento refiere que *“Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía”*, y a su vez, el Art. 76 de la misma ley establece un término máximo de 10 días para que los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas entreguen la información que se solicita dentro del proceso.

Sin embargo, en la presente actuación, estas normas fueron incumplidas en varias oportunidades y ello generó que el proceso se prorrogara en el tiempo impidiendo decisiones céleres como las que se busca obtener por la misma ley de víctimas y restitución de tierras, ya que las demoras en la emisión de las respuestas a los requerimientos del Despacho se tornó en la regla general, al punto de que se hizo necesario acudir al Ministerio Público para que realizara los requerimientos correspondientes en varias oportunidades.

De la misma manera, se observó como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS demoró en dos ocasiones más de un mes en dar respuesta a aspectos que se hacían necesarios para dar continuidad a la actuación como lo fue precisar el lugar de ubicación de los predios objeto de la solicitud, aclarar y corregir inconsistencias que presentaba la información aportada, así como allegar la redacción técnica de linderos de cuatro de ellos y presentar oportunamente la constancia de emisión de la publicación correspondiente.

Igualmente, se tiene que el INCODER solo momentos antes de emitir la presente decisión y con ocasión de la valiosa intervención del representante del Ministerio Público es que emitió concepto sobre aspectos de gran relevancia para la decisión como lo son las extensiones mínimas y máximas de la Unidad Agrícola Familiar del municipio de María la Baja, Bolívar.

También se tiene que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, luego de múltiples requerimientos realizados por el Despacho y por el representante del Ministerio Público no rindió el informe solicitado con fundamento en el numeral 5 del Art. 14 del Decreto 4802 de 2011, y si bien el Ministerio Público solicitó que la presente decisión

no se emitiera hasta tanto no llegara dicho informe, el Despacho considera que en este momento se cuenta con material suficiente para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, en lo referente a la restitución de tierras y por ello es que se procedió a emitir la decisión sin esta información adicional.

Por otra parte, se observa la continua falta de colaboración armónica entre la ORIP y la UAEGRTD en el sentido de que tal y como ocurrió con el primer fallo de restitución de tierras que es de amplio conocimiento por su divulgación entre otros, en la página web de la segunda de las entidades, la inscripción de la medida de protección sobre los predios objeto de solicitud y la apertura de folios de matrícula para los predios que no contaban con ello, solo se logró en su totalidad hasta el día de hoy, evidenciándose que si bien la UAEGRTD informó que las resoluciones finales con las cuales ordenaba ello se habían radicado el 19 de octubre de 2012, lo cierto es que las mismas fueron retiradas el 25 de octubre y unas se radicaron nuevamente el 29 de octubre del mismo año y 3 más el pasado viernes 16 de noviembre de 2012.

Esta situación resulta preocupante en la medida que se trata de actuaciones que debían haberse cumplido en la etapa administrativa de la actuación como lo exige el Decreto 4829 de 2011 y que debido a la flexibilidad inicial del Despacho en permitir continuar con la actuación evitando inadmisiones y procurando solucionar los inconvenientes durante el desarrollo de la etapa judicial, llevaron a que se prolongaran en el tiempo y que se hiciera necesaria la intervención permanente del Despacho para lograr su pronto cumplimiento.

Inclusive, la falta de inscripción de la medida de protección de manera oportuna en los folios de matrícula involucrados y la información imprecisa presentada por la UAEGRTD en lo relacionado con el núcleo familiar de uno de los solicitantes, conllevó a que se hiciera necesario tramitar por separado en este momento 3 solicitudes de las 21 presentadas inicialmente, so pena de incurrir en violaciones al debido proceso y en especial al derecho de defensa de titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula de los predios donde se encuentra el predio a restituir y de personas que resultaban ubicables pero que el Despacho solo pudo conocer su ubicación hasta el momento de la práctica de las declaraciones de las víctimas y luego de obtener copia de las resoluciones de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Es por ello que el Despacho considera oportuno en este momento requerir a los directores de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y del INCODER para que procedan a tomar los correctivos necesarios así como habilitar canales de comunicación efectivos y expeditos a efectos de que los inconvenientes presentados en esta actuación y que se enuncian en la presente decisión no se vuelvan a

presentar, así como para que en lo sucesivo procuren por cumplir con el principio de colaboración armónica que debe irradiar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 1448 de 2011.

### **5.3. DE LOS EXHORTOS EMITIDOS EN LA DECISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ**

Como consideración final, el Despacho debe recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, exhortó a diferentes entidades para que dentro de sus competencias y en un término razonable, adoptaran políticas tendientes a obtener el desarrollo integral de la zona afectada y a generar las condiciones necesarias para el retorno de las poblaciones afectadas a sus lugares de origen.

Por tal razón, tanto el GOBIERNO NACIONAL como los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARÍA LA BAJA, deberán propender dentro de sus competencias a acompañar el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>132</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el Juzgado conforme a lo previsto en el Art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de sus familias.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>132</sup>

En la sentencia citada, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la Restitución jurídica y material de los predios solicitados en esta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

1. ALBERTO FERNANDEZ ROCHA identificado con la C.C. No. 9.150.446 y MARIA CONCEPCIÓN MAZA DE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.097, los predios denominados “LA PARCELA” y “LA CONCEPCIÓN”, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-266631 y 060-266628 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

2. ALFONSO LOPEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 8.870.031 y BUENAVENTURA BARRIOS DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.007, el predio denominado “LA JULIANA”, ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266672, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

3. ANGEL MARIA JULIO ZÚÑIGA identificado con la C.C. No. 9.150.845 y FRANCISCA IRIARTE RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 45.368.805, el predio denominado “ENTRA SI QUIERES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267720, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

4. EDIS MANUEL VEGA LOPEZ identificado con la C.C. No. 8.870.099 y EDITH SOFIA LÓPEZ BARRIOS, identificada con la C.C. No. 32.935.161, el predio denominado “LAS NUBES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267721, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

5. FEDERICO LOPEZ MAZA identificado con la C.C. No. 8.870.096 y DOMINGA MAZA FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.156, los lotes A, B y C que conforman el predio denominado “LAS MERCEDES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267877, 060-267878 y 060-267879, los cuales se encuentran

delimitados en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

6. FEDERICO LOPEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 8.870.074 y SONIA ISABEL PULIDO DE LOPEZ, identificada con la C.C. No. 32.935.084, el predio denominado “LAS NUBES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-266697, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

7. JOSE MARIMON CACERES identificado con la C.C. No. 956.953 y ANDREA TORRES QUESADA, los predios denominados “VILLA ANDREA” y otro predio el cual no tiene nombre, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267719 y 060-267794 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

8. LIBARDO LOPEZ VERGARA identificado con la C.C. No. 8.870.217 el predio denominado “COCOMANDARIN” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267718, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

9. MANUEL ESTEBAN VEGA FERNANDEZ identificado con la C.C. No. 9.151.772 y DOMINGA LOPEZ MAZA el predio denominado “LAS NUBES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-267715 el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

10. MANUEL LOPEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 3.890.566 y DOMINGA LOPEZ MAZA los predios denominados “LA JULIANA” y “LA ARENITA” ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267921 y 060-267716 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

11. MANUELA BOLIVAR RAMIREZ identificada con la C.C. No. 32.935.094 el predio denominado “LOS ZAPOTES” ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-266681, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación e individualización de los inmuebles solicitados” de la presente sentencia.

12. MARCO RAFAEL MAZA POLO identificado con la C.C. No. 8.870.055 y CATALINA MENDOZA DE MAZA los predios denominados "LAS MERCEDES" y "EL BAJO" ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267920 y 060-266698 respectivamente, los cuales se encuentran delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

13. PERFECTO LOPEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 8.870.010, el predio denominado "ARENITA" ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de María la Baja, corregimiento Mampuján, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-266696 y los lotes A, B y C que conforman el predio denominado "LAS ANIMAS", los dos últimos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267797 y 060-267798, y el primero (Lote A) que se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 060-62126, los cuales están delimitados en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de las correspondientes resoluciones que se expidan por parte del INCODER, a registrarlas en los respectivos folios de matrícula de cada uno de los predios adjudicados a las víctimas relacionadas en el numeral primero de esta decisión, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, el englobe de los lotes A, B y C que conforman el predio denominado "LAS MERCEDES", los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 060-267877, 060-267878 y 060-267879 y que son restituidos a la víctima FEDERICO LOPEZ MAZA en esta decisión, para lo cual se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, conforme a lo preceptuado en el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

El cumplimiento de esta orden se hará por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales primero y segundo de esta decisión relacionado con la víctima FEDERICO LOPEZ MAZA.

**CUARTO: ORDENAR** con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, el desenglobe del **lote A** del predio "LAS ANIMAS" restituido a favor de la víctima PERFECTO LOPEZ MEJÍA, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 060-62126; para ello se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva, y a su vez se procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, de conformidad con el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Realizado lo anterior, se ORDENA con fundamento en el literal d) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 cancelar del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se cree para el Lote A del predio "LAS ANIMAS", la falsa tradición que aparece inscrita a favor del señor GUALBERTO CASTILLA JULIO.

Cumplido ello, se ORDENA englobar los lotes A, B (folio 060-267797) y C (folio 060-267798) que conforman el predio denominado "LAS ANIMAS" en un solo predio, a efectos de que se restituya el predio en su integridad al solicitante PERFECTO LOPEZ MEJIA, para lo cual se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, conforme a lo preceptuado en el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

El cumplimiento de esta orden se hará por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales primero y segundo de esta decisión relacionado con la víctima PERFECTO LOPEZ MEJIA.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

**SEXTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA con fundamento en el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012 que proceda a corregir los folios de matrícula 060-266631 y 060-2666628 en lo relacionado con los códigos catastrales asociados a cada uno de ellos, los cuales se invirtieron asignando a cada uno el correspondiente al del otro.

Igualmente, se ordena corregir la redacción técnica de linderos consignada en el folio de matrícula 060-267718 por cuanto se observa un error en su transcripción en el punto de partida, toda vez se señala que parte del norte, cuando en realidad es NORESTE, conforme a lo señalado en la Resolución No. RBR-R 0051 del 25 de octubre de 2012.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se otorga un plazo inicial de TRES (3) MESES, para que den inicio a dicha labor, si aún no lo han hecho, y rindan un informe al Despacho sobre los avances en la materia, a efectos de determinar si se hace necesario prorrogar el término.

Igualmente, para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

**OCTAVO: REQUERIR** a los directores de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y del INCODER para que procedan a tomar los correctivos necesarios así como habilitar canales de comunicación efectivos y expeditos a efectos de que los inconvenientes presentados en esta actuación y que se enuncian en la presente decisión no se vuelvan a presentar, y para que en lo sucesivo procuren cumplir con el principio de colaboración armónica que debe irradiar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda, si aún no lo ha hecho, a actualizar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con la información final de los predios que son objeto de restitución en este momento.

**DECIMOPRIMERO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

  
**OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN**  
Juez

